

RESOL. N°125

Expte. N° 2140/24.

RESISTENCIA, 5 de mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa, caratulada: "Z., M. R. D., N., D. F. Y M., E. A. S/ SUP. INFRACCION AL CODIGO DE FALTAS", expte. N° 2140/24, resolver la situación legal de Z.M.R.D., DNI N°, prontuario , de N.D.F., DNI N°, prontuario y de M.E.A., DNI N°, prontuario N° y,

CONSIDERANDO:

I.-Que a fs. 01 y vta., obra denuncia radicada en fecha 31 de mayo de 2024, por M. E. O.

Que a fs. 02, obra escrito presentado por M. E. O., con el patrocinio letrado de la Dra. S. L., el cual fué contestado en la foliatura siguiente.

Que a fs. 04, obra escrito de ampliación de denuncia, presentado por M. E. O. con el patrocinio letrado de la Dra. S. L.

Que a fs. 05 y vta., obra Decreto Fundado N° 129 de fecha 06 de junio de 2024, en el cual se citó a un testigo de identidad reservada y se designó defensor oficial en turno para los denunciados.

Que a fs. 07/08, obra declaración testimonial del testigo de identidad reservada.

Que a fs. 12 y vta., obra informe referido al expte. N° 13609/2024 caratulado: "N. D. F. S/ LESIONES DOBLEMENTE CALIFICADAS POR EL VINCULO Y POR DARSE EN EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO" tramitado en el Equipo Fiscal N° , en el cual se dispuso la prohibición de acercamiento y contacto del encartado hacia la denunciante y la aplicación del dispositivo electrónico dual.

Que a fs. 18/21, obra Decreto Fundado N° 133, de fecha 10 de junio de 2024, en el cual se dispuso la detención preventiva de N. D. F y de Z. M. R. D., como así también la requisa, secuestro y registro de todo dispositivo electrónico de almacenamiento de datos que los nombrados tengan en su poder. Encomendándose a la División Delitos Tecnológicos de la Policía del Chaco dicha tarea.

Que a fs. 28/30, obra Decreto Fundado N° 134, de fecha 10 de junio de 2024, en el cual se dispuso la prohibición de acercamiento, de N. D. F. y Z. M. R. D. hacia M. E. O. Asimismo, se dispuso la prohibición de realizar todo tipo de comunicación

y la prohibición de compartir, exhibir y/o difundir imágenes y/o videos de contenido íntimo, referidos a la denunciante.

Que a fs. 38, obra informe policial suscripto por el oficial subayudante Matías Alberto Gutierrez.

Que a fs. 39 y vta., obra acta de detención de N. D. F. y de secuestro de un (01) teléfono celular marca Samsung, modelo s20 y una (01) computadora portátil (notebook) marca DELL.

Que a fs. 40, obra informe médico de N. D. F., a fs. 41, planilla de antecedentes contravencionales y a fs. 46, acta contravencional.

Que a fs. 50/51, obra Decreto Fundado N° 135, de fecha 11 de junio de 2024, en el cual se dispuso la detención de Z. M. R. D., requisa, secuestro y registro de todo dispositivo de almacenamiento electrónico que la misma tenga en su poder.

Que a fs. 52, N. D. F. propuso como defensor al Dr. M. A. M., M.P. N° .

Que a fs. 53/54, obra acta de registro del teléfono celular secuestrado a N. D. F. y su posterior devolución al nombrado.

Que a fs. 60 y vta., obra acta de secuestro de un (01) teléfono celular, marca SAMSUNG modelo A22, IMEI N° 350233971624542, con chip de empresa "Personal".

Que a fs. 62, obra informe médico referido a Z. M. R. D., se agrega a fs. 63 acta de notificación de aprehensión de la encartada, a fs. 66 acta contravencional.

Que a fs. 69 Z. M. R. D. propone como abogado defensor al Dr. G. G., quien acepta el cargo y fija domicilio legal.

Que a fs. 71/72 vta., obra acta del registro dispuesto por Decreto N°133 del teléfono celular secuestrado a Z. M. R. D.

Que a fs. 75/77, obran informes de líneas telefónicas de ENACOM, que fueran requeridas a fs.74.

Que a fs. 78/81, obra Decreto Fundado N° 138 de fecha 12 de junio de 2024, en el cual se solicitaron secuestros de los celulares personales de J. N., K. R. y M. E. A., medidas de pruebas informativas y periciales.

Que a fs.83 en respuesta del Oficio 2053 el Dto. Cibercrimen fija fecha para cumplir la orden de inspección, apertura y examen de elementos secuestrados lo cual conforme constancia de fs.84 se notifica por correo electrónico al abogado defensor de Z. M. R. D.

Que a fs. 91, obra acta de notificación de aprehensión de Z. M. R. D., por supuesta infracción a los artículos 68, 139 bis y quater del Código de Faltas.

Que a fs. 94 y 95, obran acta de notificación de aprehensión de Z. M. R. D. y de N. D. F. respectivamente, ambos por supuesta infracción a los artículos 68, 139 bis y quater del Código de Faltas.

Que a fs. 98, obra escrito presentado por Z. M. R. D. con patrocinio letrado del Dr. J. C. G., solicitando vista de la causa.

Que a fs. 100 y vta., obra informe del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Que a fs. 102 y vta., obra escrito presentado por J. N., con el patrocinio letrado de la Dra. F. C. O., en respuesta al oficio 2067.

Que a fs. 107/112, obra informe remitido por AMX ARGENTINA - AMX-, en respuesta al oficio 2069.

Que a fs. 113/126, obra informe remitido por TELECOM PERSONAL, en respuesta al oficio 2068.

Que a fs. 128/130, obra Decreto Fundado N° 149, de fecha 19 de junio de 2024, en el cual se solicitaron medidas de prueba a Microsoft Corporation Usa, Google y Yahoo Inc, librándose los oficios respectivos a fs.131/137.

Que a fs. 138, obra escrito presentado por M. E. O., con el patrocinio letrado de la Dra. M. L., solicitando vista de las actuaciones.

Que a fs. 139/145 y vta., obra acta de apertura y extracción del teléfono celular marca Samsung, modelo Galaxy A22 que fuera oportunamente secuestrado en autos y agregándose contenido referido a la pericia efectuada.

A fs. 146 obra reserva de elementos secuestrado en caja fuerte del tribunal y recaratulación de la causa.

Que a fs. 147/152, obra copia simple de informe remitido por el Departamento de Investigaciones Complejas de la Policía del Chaco, cuyo original se agregó a fs. 234/256.

Que a fs. 154/156, obra Decreto Fundado N° 163, de fecha 24 de junio de 2024, el cual dispone allanamiento, detención, requisa de M. E. A. y constatación, secuestro y registro de elementos informáticos.

Que a fs. 157 se forma segundo cuerpo de las actuaciones.

Que a fs. 161 y vta., obra copia de ampliación de denuncia de M. E. O. efectuada el 23/01/25 ante el Dto. Violencia Fliar y de Género.

Que a fs. 162/164, obra nueva declaración testimonial de M. E. O.

Que a fs. 165 se libra oficio al Equipo Interdisciplinario de Asistencia a Víctimas de Violencia fin de que brinde asistencia psicológica a la denunciante.

Que a fs. 174/179 se libra oficio a Google LLC.

Que a fs. 185/186, obra acta de allanamiento del domicilio de M. E. A.

Que a fs. 187, obra informe médico referido al encartado y en la foliatura siguiente se agregó su planilla de antecedentes contravencionales y a fs. 189 acta contravencional por la presunta infracción al artículo 139 bis del Código de Faltas.

Que a fs. 190, obra acta de notificación a M. E. A., de la pericia a efectuar sobre los dispositivos electrónicos secuestrados.

Que a fs. 191, obra acta de notificación a M. E. A. de la prohibición de compartir, exhibir, y/o difundir imágenes, que fuera dispuesta oportunamente en la presente.

Que a fs. 194 y vta., obra Decreto Fundado N° 166, de fecha 25 de junio de 2024, en el cual se mencionaron las dependencias que intervienen en la pericia a realizarse, se incluyó el punto 3) de pericia y se designó al defensor oficial en turno a fin de que asuma la defensa de M. E. A.

Que a fs. 195, obra informe de secretaría, referido a la notificación telefónica efectuada al Dr. A. M. M. y al Dr. G. G., en relación a la pericia de mención.

Que a fs. 196, obra escrito presentado por el Dr. A. M. G., en carácter de abogado patrocinante de J. N., el cual fué contestado a fs. 198 y vta.

Que a fs. 197, obra escrito presentado por L. A. A., mediante el cual solicitó asumir la defensa de M. E. A. Dicho escrito fué contestado en la foliatura siguiente.

Que a fs. 198 se cita a J. N. a estar a derecho, colaborar con el accionar de la justicia y tomar conocimiento de las medidas dispuestas en autos.

Que a fs. 199, se notificó a la defensora oficial en turno, Dra. E. D. A., al Dr. G. G. -Defensor de Z. M. R. D.- y a la Dra. L. A. A., de la pericia a realizarse el día 26 de junio de 2024.

Que a fs. 200, obra informe de secretaría, referido a la notificación efectuada mediante correo electrónico oficial, de la pericia de mención, al Dr. A. M. G. y a la Dra. L. A. A.

Que a fs. 201/203, obra acta de apertura y extracción de datos referida a los dispositivos electrónicos secuestrados en el domicilio de M. E. A.

Que a fs. 204, obra planilla de cadena de custodia para dispositivos informáticos.

Que a fs. 207 se dispone librar oficio a Cibercrimen.

Que a fs. 209 y vta., obra acta en la cual consta que en fecha 27 de junio de 2024, J. N. se presentó ante este Juzgado de Faltas y se le notificó el Decreto 138 pto. III.

Que a fs. 210, obra escrito presentado por el Dr. G. G., mediante el cual renuncia a la defensa de Z. M. R. D.

Que a fs. 211 obra escrito presentado por el Dr. A. M. G., solicitando se reprogramme la audiencia prevista para el día 27 de junio de 2024, el cual fué contestado a fs. 261.

Que a fs. 215, obra acta de notificación de libertad de N. D. F.

Que a fs. 218, obra acta de entrega del teléfono celular marca Samsung, modelo Galaxy S20 SE y la computadora portátil marca DEL, modelo Inspiron 15 3511.

Que a fs. 222, obra planilla de antecedentes contravencionales de Z. M. R. D.

Que a fs. 224, obra acta de notificación de libertad de la encartada.

Que a fs. 228 obra informe Tec/2024.

Que a fs. 236/244, obra informe remitido por Google LLC, referido a la cuenta de google "xxx@gmail.com".

Que a fs. 245/249, obra informe remitido por Google LLC, referido a la cuenta de google "xxx@gmail.com".

Que a fs. 250/256, obra informe remitido por Google LLC, referido a la cuenta de google "xxx@gmail.com".

Que a fs. 257/260 obra nota de secretaria y constancia de Google LLC.

Que a fs. 262/263, obra informe de prestador telefónico (ENACOM) referido a los abonados N° 000 y 000.

Que a fs. 265, obra escrito presentado por Z. M. R. D. por el cual designa abogado defensor a el Dr. J. C. G., el cual fué contestado en la foliatura siguiente.

Que a fs. 267/268, obra Decreto Fundado N° 172, de fecha 28 de junio de 2024, mediante el cual se dispusieron medidas de prueba a Telecom Argentina SA y otros.

Que a fs. 272, obra planilla de cadena de custodia.

Que a fs. 274, obra nota de secretaria referido a la entrega del teléfono celular de Z. M. R. D.

Que a fs.275/278 obran diligencias de secretaria.

Que a fs. 281/284, obra informe del Dto Cibercrimen, acta de secuestro y planilla de cadena de custodio de teléfono. Disponiéndose a fs. 285 la reserva en caja fuerte del tribunal.

Que a fs. 286 se cita a J. N. y notifica a fecha de pericia del celular secuestrado y se libran oficios a Cibercrimen.

Que a fs. 291, obra acta de notificación de libertad de M. E. A.

Que a fs. 293/295, obra informe remitido por Yahoo International LLC.

Que a fs.296/334 obran impresiones de chat de la pericia realizada por Cibercrimen el 12/06/24.

Que a fs.336 se citan a testigos propuestos por la denunciante.

Que a fs.347 se forma tercer cuerpo de las actuaciones.

Que a fs. 348 y vta., obra acta de apertura y extracción de datos referida al teléfono celular Samsung Galaxy S23 Ultra, propiedad de J. N. y en la foliatura que sigue, se agregó el sobre cerrado N° 01, el cual contenía dicho dispositivo.

Que a fs. 351/366, obra informe remitido por Google LLC, referido a la cuenta xxx@gmail.com.

Que a fs. 367/368, obra informe de prestador telefónico (ENACOM) referido al abonado N° 000.

Que a fs.369/370 obra Decreto Fundado N°322 requiriendo informes a distintos organismos. Librándose oficios a fs.371/373.

Que a fs. 374 se cita a Z. M. R. D. y M. E. A. a prestar declaración de imputados.

Que a fs. 380/384, obra informes remitido por Telecom Personal.

Que a fs. 385, obra escrito presentado por el Dr. J. C. G., solicitando autorización para extraer copias del expediente, lo cual se autorizó en la foliatura siguiente, no presentándose a realizarlas.

Que a fs. 387 se imprime y reserva por secretaria el procedimiento de las pericias realizadas en el Tribunal por personal de Cibercrimen de los teléfonos de N. D. F., M. E. A. y Z. M. R. D. a fin de preservar las pruebas y atento el tenor de las imágenes.

Que a fs. 388/389, obra declaración de imputada de Z. M. R. D. efectuada con la asistencia de su abogado defensor, el Dr. J. C. G.

Que a fs. 391/392 se cita a prestar declaración al personal de Cibercrimen y se libra cédula a fs. 383 para notificar de dicha prueba al Defensor de Z. M. R. D.

Que a fs. 395/396 y vta., obra declaración de imputado de M. E. A. efectuada con la asistencia técnica de su defensor Dr. D. G.

Que a fs. 400/401, obra impresión de informe de la plataforma "Law Enforcemnt Online Requests".

Que a fs. 403 se cita a prestar declaración a Q. S. M. y se libran cédulas a los abogados defensores notificando la misma.

Que a fs. 410, obra escrito presentado por el Dr. J. C. G., solicitando autorización de extracción de copias de las actuaciones, lo cual fue autorizado y realizado conforme constancias de fs. 411.

Que a fs. 412/415 y vta., obra declaración testimonial de V. V. B. efectuada ante los abogados defensores de Z. M. R. D. y de N. D. F.

Que a fs. 416/417, obra declaración testimonial de C. F. A., efectuada ante el Dr. J. C. G. abogado defensor de Z. M. R. D.

Que a fs. 418/419, obra declaración testimonial de Q. S. M.

Que a fs. 420, obra informe de prestador telefónico (ENACOM) referido al abonado N° 000.

Que a fs. 422/423 y vta obra Decreto Fundado N°465 disponiendo informes a Telecom Personal SA.

Que a fs. 424/485, obra informe remitido por Telecom Personal, referido a los abonados N° 000 y 000.

Que a fs. 490/502, obran informes remitido por Telecom Personal referido a los abonados N° 000 y 000.

Que a fs. 503/504, obra Decreto Fundado N° 497, de fecha 30/10/2024, en el cual se solicitó la producción de medidas de prueba.

Que a fs.514 se forma cuarto cuerpo.

Que a fs. 515 y vta., obra escrito presentado por el Dr. J. C. G. ofreciendo como prueba datos de testigos, solicitando se los citen, informativa y se autorice a su parte designar perito informático del Poder Judicial.

Que a fs.516 Se requiere a la División Guardia de Casa de Gobierno la remisión de copias certificadas del libro de novedades.

Que a fs. 517/519, obra Decreto Fundado N°573 de fecha 06/12/2024, en el cual se solicitaron más medidas de prueba a Telecom Personal y Cibercrimen.

Que a fs. 523, obra informe remitido por Telecom Personal referido al abonado N° 000.

Que a fs. 524 se provee la presentación de la defensa de Z. M. R. D. de fs.515 se fija fecha para declaración testimonial de los testigos propuestos y se requiere al Gabinete Científico y a Superintendencia del STJ lista de peritos informáticos.

Que a fs. 525, obra nómina de peritos técnicos informáticos del Poder Judicial de la Provincia, remitido por el Secretario de Superintendencia del Poder Judicial.

Que a fs. 530 se remite Oficio N°4979 al Gabinete Científico requiriendo lista de peritos informáticos.

Que a fs.531 obra constancia de secretaría de intento de notificación al Dr. J. C. G. de las medidas de prueba requeridas a su domicilio electrónico denunciado. Librándose cédula a los mismos fines, cuya constancia de notificación obra a fs.581 y vta.

Que a fs. 535/562, obran copias certificadas del libro de guardia, de la División Guardia Casa de Gobierno.

Que a fs.563 el Gabinete Científico informa que no cuenta con listado de peritos de ninguna especialidad.

Que a fs.564 se requiere al Gabinete Científico informe si posee técnico o experto en informática, librándose a fs. 565 Oficio 5058.

Que a fs. 568 y vta., obra Decreto Fundado N° 579, de fecha 16 de diciembre de 2024, mediante el cual se solicitaron más medidas de prueba a Cibercrimen. Notificando lo dispuesto a los abogados defensores librándose cédulas a fs.572/574.

Que a fs. 571 se exhibe la causa al Dr. J. C. G.

Que a fs. 582/685, obra informe remitido por Telecom Personal, referido a los abonados N° 000 y 000.

Que a fs.687 se forma quinto cuerpo.

Que a fs. 688 y vta., obra acta de presentación espontánea de la denunciante.

Que a fs.689 se requiere informe a la Sra Fiscal N°.

Que a fs. 692/695, obra Decreto Fundado N° 12, de fecha 12 de febrero de 2025, mediante el cual se solicitaron nuevas medidas de prueba.

Que a fs. 707/714, obra informe técnico de comunicaciones remitido por el Departamento de Estrategias y Técnicas Metropolitana División Metodologías Investigativas Metropolitana de la Policía del Chaco.

Que a fs. 715, obra escrito presentado por el Dr. J. C. G., en el cual propone pliego de preguntas a efectuar a los testigos propuestos.

Que a fs. 716/717, obra declaración testimonial de N. A. G.

Que a fs. 718/719, obra declaración testimonial de D. A. M.

Que a fs. 720/721, obra declaración testimonial de C. C. M.

Que a fs. 722/723, obra informe remitido por Telecom Personal, referido al abonado N° 000.

Que a fs.724 se requieren recaudos a la empresa Telecom Personal SA.

Que a fs.731 al no presentarse el Dr. J. C. G. a la declaración testimonial ordenada a fs.524 y Vta punto II), como así también no presentó pliego de preguntas se le dá por desistido de dicha prueba testimonial requerida a fs.515.

Que a fs. 738/739, obra declaración testimonial de Walter Fabian Rios.

Que a fs. 742 y vta., se fijó audiencia de pericia referida a la tarjeta SIM abonado N° 000 y a fs. 746, 756/760, se notificó a las partes involucradas.

Que a fs. 751 y vta., obra Decreto Fundado N° 64, de fecha 11 de marzo de 2025, en el cual se solicitaron medidas de prueba y se cita a N. D. F. a prestar declaración de imputado.

Que a fs. 761/777, obran acta de apertura y extracción de datos referida a la tarjeta SIM serie 89543430923564562854, e informe del Departamento de Ciberdelitos, referido a la tarjeta SIM de mención.

Que a fs.778 obra escrito del Dr. J. C. G. solicitando vista de las actuaciones, lo cual es concedido a fs. 780 y se reserva en cd rom el informe pericial que se agrega a la causa.

Que a fs. 786/787, obra escrito presentado por N. D. F., con el patrocinio letrado del Dr. A. M. M., el cual se contestó en la foliatura siguiente.

Que a fs. 792, obra notificación de la audiencia de declaración de imputado del día 31/03/2025, a N. D. F. y el Dr. A. M. M.

Que a fs. 793/803, obra informe remitido por el Departamento de Estrategias y Técnicas Metropolitana, referido a los abonados: 000, 000 y 000.

Que a fs. 804 se cita a prestar declaración testimonial a D. B. recepcionándose la misma a fs 818/819.

Que a fs 810/812, obra declaración de imputado de N. D. F.

Que a fs. 820/824, obra Decreto Fundado N° 81, de fecha 04 de abril de 2025, en el cual se dispuso la detención de N. I. R. y se solicitaron medidas de prueba.

Que a fs.829 compareció el testigo de identidad reservada solicitando se mantenga la misma ante represalias que pudieran existir contra él y su familia.

Que a fs. 835/840, obra informe policial referido a la detención de N. I. R.y al secuestro de su teléfono marca Motorola, color negro.

Que a fs. 841/842, obra acta de apertura y extracción de datos referida al teléfono secuestrado a Reina y notificación al mismo del Decreto Fundado N°81.

Que a fs. 843 y vta., obra acta de requisa y secuestro del teléfono celular de mención y en la foliatura siguiente se agregó la planilla de cadena de custodio correspondiente.

Que a fs. 845, se agregó el sobre cerrado conforme al protocolo vigente, que contenía el dispositivo referenciado.

Que a fs. 848 se cita a defensa a los imputados.

Que a fs. 849 y vta., obra impresión de informe preliminar, remitido por el Equipo Interdisciplinario Pericial de Violencia del Poder Judicial.

Que a fs. 857/861 obra resultado de pericia encomendada a Cibercrimen.

Que a fs. 869 la defensa de N. D. F. solicita extraer copia de las actuaciones lo que es concedido a fs. 870.

Que a fs. 871 J. C. G. por la defensa de Z. M. R. D. solicita nueva fecha de audiencia, lo cual se concede a fs.872.

Que a fs. 878/884 obran actas de defensas de N. D. F. y M. E. A. respectivamente, ambos asistidos por sus abogados defensores.

Que a fs. 888/891 obra acta de defensa de Z. M. R. D. asistida por su abogado defensor.

Que a fs.895 se llama autos para dictar sentencia.

II.-PLANTEADO EL CASO A RESOLVER EN LA SINTESIS QUE ANTECEDE, PASARE A REFERIRME AL ENCUADRE LEGAL APLICADO A LOS HECHOS ATRIBUIDOS A LOS IMPUTADOS:

Conforme las declaraciones de imputado de fs.388/389 vta., 395/396 vta y actas de defensa de fs.881/884 vta. y 888/891 a Z. M. R. D. y a M. E. A. se le atribuyó la supuesta infracción a los artículos 139 bis (Difusión no autorizada de imágenes, grabaciones, filmaciones y documentaciones íntimas) y la agravante del 139 quater inciso B (cuando la contravención se cometa en concurso de dos o mas personas) de la Ley 850 J.

A su turno a N. D. F., conforme actas de imputado de fs.810/812 y de defensa de fs.878/880 vta., se le atribuyó la supuesta infracción a los artículos 60 inc b (Perturbación y desordenes) y 139 bis y la agravante del 139 quater inc. d (cuando la contravención sea cometida por el cónyuge, ex cónyuge o persona con la que ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia).

El artículo 60 en su inciso b del Código de Faltas criminaliza la conducta de quien acometiere físicamente a otro, participe en una riña o incite a reñir insulte o amenace o provoque en cualquier forma a otra persona. Estableciendo una pena de hasta treinta (30) días de arresto o multa equivalente en efectivo de hasta seis(6) remuneraciones, mensuales, mínimas, vital y móvil. Cabe aclarar que la conducta puede ser la misma que la prevista en el art.68 CF (malos tratos) pero en esta última norma además del vínculo de parentesco entre víctima y victimario, se requiere continuidad en la agresión, es decir no se configura con un solo hecho aislado.

"Se considera como malos tratos al "comportamiento intencional para provocar daño, que es de carácter verbal y/o físico, que es repetitivo y perdurable en el tiempo, en el que no media provocación y en el que existe una asimetría de poder entre agresor y víctima", Dan Olwers, 1978, citado por la Dra. Sandra Saidman, El Proceso de Faltas en la Provincia del Chaco.

"Los malos tratos tienen como elemento distintivo la habitualidad, esto es, la repetición en el tiempo. Es la reiteración de la conducta violenta sobre una misma persona. No nos encontramos frente a una acción de agresión o violencia física o psíquica surgida aisladamente, sino ante una agresión que se manifiesta como la exteriorización singularizada de un estado de violencia permanente ejercida por el imputado sobre su pareja o grupo familiar, que permite considerarla habitual. Dra. Sandra Saidman, El Proceso de Faltas en la Provincia del Chaco pag.57- Colección Legislación.

A su turno el Artículo 139 bis del C.F. establece la sanción de arresto de noventa (90) días o multa equivalente en efectivo de hasta quince (15) remuneraciones mensuales, mínimas, vitales y móviles, el que difundiere imágenes, grabaciones, filmaciones y documentaciones íntimas, que hubieran sido obtenidas con o sin el

consentimiento de la persona afectada a través de cualquier medio de comunicación o transmisión de datos, cuando la divulgación menoscabe gravemente la privacidad de la persona, siempre que el hecho no constituya delito.

Cabe mencionar que en el artículo 139 quater del C.F. las sanciones se elevan hasta ciento veinte (120) días de arresto o multa equivalente en efectivo de hasta veinte (20) remuneraciones mensuales, mínimas, vitales y móviles, por el inc. b) "cuando la contravención se cometa en concurso de dos o más personas" y por el inc. d) "cuando la contravención sea cometida por el cónyuge, ex cónyuge o la persona con quien mantuviere o hubiere mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia".

Es oportuno recordar que "Toda difusión no consentida de imágenes íntimas, o su mera posibilidad, se erige en una forma perversa de erotizar la violencia hacia la mujer exhibiendo descarnadamente su intimidad sexual para ser sometida al escarnio de la mirada y comentarios de terceros que ahondarán no solo el daño psicológico producido por la acción primigenia sino que se replicará eventualmente, y en continuo, en cada posible reproducción en el mundo virtual produciéndose una victimización secundaria. El daño generado tras un acto individual entonces puede agravarse exponencialmente mediante su difusión rápida y masiva, la posibilidad de búsquedas a escalas globales y la persistencia del contenido. Frente a este supuesto el perpetrador de la acción lo es todo y es el que decide unilateralmente mientras que la víctima no es nada al asumir un rol pasivo reduciéndosela a un simple objeto pasible de los deseos de dominación masculina. Una demostración por antonomasia de poder asimétrico. Del poder del hombre frente a la "insignificancia" de la mujer y una forma de control que además afecta su dignidad al exponer su sexualidad a terceros sin su consentimiento. El acto violento transgrede el orden de las relaciones humanas y se impone como un comportamiento no reflexivo, como una estrategia de poder mediante la dominación y la imposición. Conf. BUOMPADRE, Jorge Eduardo, "Violencia de género en la era digital", Ed. Astrea, 2016, p. 25 citado por Vaninetti, Hugo A. en TR LA LEY AR/DOC/3915/2020.

Vaninetti, Hugo A., refiere que la difusión no consentida de imágenes íntimas erótico-sexuales explícitas no sólo debe ser entendida como una violación a los derechos a la imagen e intimidad de las víctimas, sino que además es una manifestación de ciberviolencia de género en Internet y las TIC, puesto que su desarrollo y la revictimización se ven perpetuados en la red.(Conf: TR LA LEY AR/DOC/688/2019).

El mismo autor afirma que "...El acceso facilitado por internet a contenidos sexuales de diversa índole (cibersexo, los videojuegos y el porno) han

fortalecido el estereotipo de la mujer como objeto/sumisa y, como contrapartida, el rol de la figura masculina se posiciona como sujeto activo/dominante. La mujer es sometida a un proceso de cosificación sexual como un mero objeto sexual e instrumento de placer por otra persona. Dicha concepción estereotipada ha potenciado la creencia de posesión del cuerpo femenino, y por consiguiente, de dominación y violencia, encontrando, en el medio virtual prácticas que así lo reflejan prístinamente, entre ellas, la difusión no consentida de imágenes íntimas comúnmente denominada pornovenganza, práctica esta última que consiste en difundir a través de internet u otra tecnología de la comunicación (TICs) de manera deliberada a personas determinadas (familiares, actual pareja, medio laboral, etc.) y/o indeterminables, de imagen/es, audio/s o contenido/s audiovisuales de naturaleza erótico o explícitamente sexual por parte de un individuo con el que estuviera y/o hubiera manteniendo una relación íntima (circunstancial o estable) sin el consentimiento de la víctima. La difusión no consentida de imágenes íntimas mediante las TICs implica una grave afectación tanto al derecho a la imagen como a la intimidad ya sea en forma individual o conjunta ante la viralización y velocidad de expansión, en especial de aquellas imágenes capturadas dentro de un contexto de confianza e intimidad en conjunción con la masividad y facilidad en cuanto al acceso que implica el medio digital, no solo potencian los daños que pueden acarrearles a las víctimas en sus derechos personalísimos sino que además agravan aún más sus padecimientos debido a que pueden llegar eventualmente a sufrir el acoso virtual por parte de quienes toman contacto con dichos contenidos. En esta práctica si bien pudo existir primariamente un consentimiento expreso o tácito entre las partes involucradas a la hora de capturar las imágenes en la intimidad mediante fotografías o grabar los videos de contenido sexual en una vinculación y contexto de confianza preexistente, lo que si no existe es un consentimiento posterior de quien es retratada/o para la difusión y/o publicación de dichas imágenes/videos en internet u otras tecnologías de la comunicación (TICs)". (Conf. TR LALEY AR/DOC/3915/2020).

III- PRECISADO EL MARCO LEGAL Y LA OPINION DE LA DOCTRINA AL RESPECTO, PASARE A MENCIONAR LAS PRUEBAS RELEVANTES INCORPORADAS A LA CAUSA:

En la denuncia de fs. 01, M. E. O., refirió que el día 29 de mayo de 2024, a horas 13:00, autoridades superiores del M.G. -lugar de trabajo de la nombrada-, la habrían anoticiado de que en el cuarto piso de C. G. se estaba realizando una asamblea gremial en la cual Z. M. R. D. habría exhibido fotos sexuales de la denunciante a los presentes en el lugar. Dichas fotos habrían sido difundidas por N. D. F., ex pareja de la

denunciante de quien refiere se encontraba separada de hecho desde principio de mayo debido a su agresividad. Afirma que es N. D. F. el que difundió sus fotos sexuales porque él las sacó con su celular y en una llamada telefónica horas previas a querer ingresar a su casa, la amenazó con difundirlas. Agrega que N. D. F. trabaja en el cuarto piso de la C. G., su abonado telefónico es el 000. que respecto a la violencia de género lo tramita la Fiscalía 00 y que las otras personas que tenían las fotos sexuales eran: Z. M. R. D. -abonado N° 000- y J. N. -abonado N° 000-.

En la ampliación de denuncia de fs. 04, la Sra. M. E. O. ratificó la denuncia precedente, agregando que el domicilio de N. D. F. sería J. M. N° 000 de esta ciudad, que Z. M. R. D. prestaría servicios en la C. O. P. ubicada en el cuarto piso de C. G. y que J. N. es el xxx del gremio xxx.

A fs. 07/08, se recepcionó declaración testimonial a un testigo de identidad reservada, en la cual refirió que respecto a lo ocurrido en la asamblea gremial del día 24/05/2024: "...La reunión del cuarto piso fue una asamblea informativa convocada por el gremio xxx, y los compañeros del 4to piso (M. G. J. T. D. H., compuestos por 30 oficinas y unas 300 personas). En esa reunión hubo más de 300 personas porque había gente de otras áreas autoconvocadas por el Sr. J. N., en acompañamiento al potencial paro que se iba a realizar posterior a esa fecha. Se tocaron distintos puntos, yo dentro de esta reunión estaba hablando con una secretaria de Gobernación, por un trámite. Una vez que subo veo el amontonamiento de esta gente porque esta asamblea no estaba prevista, al momento de llegar al lugar, lo saludo a J. N., y otras autoridades del lugar (directores y jefes dpto.), además la ví a Z. M. R. D. (ella es empleada Administrativa), ella junto a un grupo de personas que vino desde D. T. estaban comentando el bajo control de la xxx (M. E. O.), también respecto de la carga laboral, que fue muy notorio el cambio que hizo de un día para otro, lo cual nos llamó la atención. En ese momento, estando en el grupo de personas Z. M. R. D. le estaba mostrando algo desde su teléfono personal (desconozco ahora las características) a las personas del grupo con las que estaba ella (no conozco todos los nombres de estas personas, pero son personas que se desempeñan actualmente en C., D. de T. y de D. H. G., aproximadamente doce personas entre los cuales habían hombres y mujeres (...))se acerca J. N. con un personal de seguridad (desconozco quien era) le agarra su celular, se lo saca, lo bloquea y le dice que no muestre eso. Le hace guardar el teléfono y posterior a eso se da inicio la asamblea. Esto fue a las 13 hs. del día 24/05/2024. Después ya se trataron cosas de la asamblea del gremio. Yo después le notifico de esta situación a mis superiores ...manda a llamar a M. E. O., alrededor de las 14.10/14.20 hs., se acerca M. E. O. con su hija menor de edad, en esto yo le digo a ... se

acerca (hasta ese momento nunca antes la había visto personalmente) y ahí confirmo que era la misma persona de las fotos ... Al próximo día, M. E. O. le confirma que efectivamente era ella la persona de las fotos de contenido sexual exhibidas por Z. M. R. D." Dijo también el testigo, que Z. M. R. D y su pareja tendrían las fotos de mención y que J. N. tenía conocimiento de ello.

Que por Decreto Fundado N°133 de fs.18/21 y vta conforme lo denunciado por M. E. O. y considerando que se estaba investigando un hecho prima facie punible y reprimido por los arts.68, 139 bis y quater del Código de Faltas, con el fin de identificar a los responsables, evitar la reiteración de los hechos denunciados y preservar la intimidad, honor de la víctima ante la supuesta difusión de sus imágenes íntimas, se dispone la detención preventiva de N. D. F. y de Z. M. R. D., la requisa y secuestro de su celular personal y/o todo dispositivo electrónico y el registro de lo secuestrado, autorizando al personal de Cibercrimen y/o Gabinete Científico del Poder Judicial a realizar la medida.

Que por Decreto Fundado N°134 se prohíbe a N. D. F. y Z. M. R. D. compartir, exhibir y/o difundir imágenes o videos de contenido íntimo por cualquier medio referidos a M. E. O., entre otras medidas preventivas.

En el informe policial de fs. 38 y vta., el oficial subayudante Matias Alberto Gutierrez, dejó constancia de que el día 10 de junio de 2024, a horas 17:20, entre calle José María Paz y calle Roque Saenz Peña se logró la detención de N. D. F., quien hizo entrega voluntaria de un (01) teléfono celular, marca Samsung, modelo s20 y de una (01) notebook, marca DELL, todo ello ante testigo hábil -acta de secuestro de fs. 39 y vta.

Que por Decreto Fundado N°135 de fs.50/51 vta., conforme lo informado por la División Cibercrimen no pudo efectivizarse la detención de Z. M. R. D. siendo factible que se realice en el día de la fecha por ello se hace extensivo los fundamentos del Decreto 133 respecto a lo requerido de la misma.

En el acta de registro de fs. 53/54, consta que el día 11 de junio de 2024, a horas 11:00, se procedió a examinar el teléfono celular secuestrado a N. D. F., marca Samsung, Galaxy S20FE, modelo SM-G780G, N° DE IMEI 359194360684144, todo ante la presencia de su abogado defensor y accediendo voluntariamente N. D. F. a colaborar con el acto en todo momento intentando desbloquear primero con su huella digital y luego con el código numérico. Refiriendo el encartado que las cuentas de correo electrónico registradas en el dispositivo eran: "xxx@gmail.com" con usuario de yahoo: "xxx" y que la cuenta en la cual se subían las imágenes de dicho celular era: "xxx@gmail.com". Dijo también N. D. F. que dicha cuenta era compartida con la

denunciante y habría sido "hackeada". Seguidamente se examinaron los archivos de fotos del teléfono, en los cuales se encontró una (01) fotografía de sexo explícito de fecha 30/01/2022, tomada a horas 04:49, identificada con el nombre: 20220130_044939.JPG, donde se observa el pecho de un hombre con vellos y la porción inferior del rostro de una mujer practicando sexo oral, además de un mechón de cabello color claro. Seguidamente para constancia, desde el celular marca TCL utilizado como WIN oficial del juzgado se procede a sacar fotografías de las imágenes de contenido íntimo sexual explícito existentes en el celular de N. D. F. y los detalles de la información de los archivos, para su posterior reserva por secretaría en el sistema de archivos drive de este Juzgado. Asimismo, se procedió a examinar la notebook de N. D. F., en la cual se intentó ingresar a la cuenta "xxx@gmail.com", sin lograrlo y al intentar recuperar dicha cuenta se verificó que se encontraba relacionada con un abonado telefónico terminado en "58" el cual N. D. F. dijo desconocer. En el acta de secuestro de fs. 60 y vta., consta que el día 11 de junio de 2024, a horas 10:00, se procedió al secuestro del teléfono celular de Z. M. R. D., marca Samsung, modelo A22, IMEI N° 350233971624542.

En el acta de registro de fs. 71/72, que fuera dispuesto por Decreto 133 y realizado en la sede de este tribunal con la presencia de Z. M. R. D., su abogado defensor G. G. y personal de la División Delitos Tecnológicos del Departamento Ciberdelito de la Policía del Chaco, consta que el día 11 de junio de 2024, a horas 12:30, se procedió a la apertura del sobre identificado con el número 1 del cual se extrae el teléfono celular, marca Samsung, Galaxy A222, modelo SMA22SM/N. La Sra Z. M. R. D. colabora eliminando las claves de acceso del celular, de manera que queda el dispositivo abierto y se abocan los peritos a los puntos de registro del Decreto 133, en el cual se encontró un (01) chat de whatsapp, en el cual se habían enviado, en fecha 29/05/24 a horas 11:00, desde el celular de Z. M. R. D. hacia el contacto agendado como J. N., abonado N° 3624-3624-603909, 23 imágenes de contenido sexual explícito. En una de estas fotos se puede observar el rostro de una mujer practicando sexo oral, la cual se trataría de la denunciante y en otra foto se la muestra desnuda de cuerpo entero. Asimismo, se encontró un (01) chat de whatsapp, en el cual se habían enviado, en fecha 05/06/24 a horas 21:32, desde el celular peritado hacia el contacto agendado como "K. R." abonado N° 000, una imagen animada tipo "collage" de fotografías de contenido íntimo de la denunciante y un texto en movimiento que refería: "la Santa María", también se observó dos imágenes repetidas donde se observa una mujer quien sería la denunciante practicando sexo oral a un hombre. También se encontró un (01) chat de whatsapp, en el cual se habían enviado, en fecha 24/05/24 a horas 08:05, desde el contacto agendado

como "E. C.", abonado N° 000, hacia el celular peritado de Z. M. R. D., las mismas 23 imágenes de contenido íntimo y sexual explícito que se encontraron en el chat con el contacto "J. N.". Además, este contacto también envió a Z. M. R. D. una imagen de la denunciante junto a N. D. F. y a otra persona en un evento social. Otro contacto, agendado como "K. R.", envió en fecha 05/06/2024, a horas 21:38 a Z. M. R. D., un sticker con una fotografía en la cual se encontraba la denunciante practicando sexo oral. Se constató también que las cuentas de correo registradas en el celular fueron: xxx@gmail.com y xxx@gmail.com. En la carpeta de imágenes de captura de pantalla, se encontró una imagen de contenido de sexo explícito y una imagen íntima de la denunciante. En la carpeta de fotos de instagram se encontró la imagen animada presente en el chat con K. R.

Que por Decreto Fundado N°138 de fecha 12/06/24 se dispone el secuestro de los celulares y todo dispositivo electrónico de J. N., M. E. A. y K. R., su correspondiente pericia y extracción de datos, se ordena al UCP presentacion de su libro de actas, se requiere informes a Google, Telecom Argentina SA, Claro. Se prohibió a J. N., K. R. y a M. E. A. compartir, exhibir y/o difundir imágenes y/o videos de contenido íntimo relacionados a M. E. O.

De los informes de titularidad remitido por Claro y Telecom Personal, de fs. 107/126, surge que el abonado 000 se encontraba a nombre de M. E. A. DNI 000 y que el día 9/05/24 a las 8.50 hs tiene llamadas salientes varias veces con el abonado 000(N. D. F.). El 000, se encontraba a nombre de xxx CHACO y el abonado 000 se encontraba a nombre de K. R., DNI N.º 000, email: xxx@hotmail.com.

A fs. 139/145 se agrega Acta de Apertura y Extracción N°013R Cel/2024, respecto al celular secuestrado a Z. M. R. D., resguardo de la información, adjuntando un DVD-R con la extracción realizada por medio del Software Forense UFED 4PC, dejando constancia que fue realizado conforme lo ordenado por Oficio N°2053 y que no se presentó a la pericia efectuada el 12/06/24 ningún representante legal.

A fs. 162/164, La Sra. M. E. O. amplió su declaración testimonial, agregando que estuvo en concubinato con N. D. F. por 15 años, adviniendo de dicha relación dos hijas: K. de 08 años de edad y O. de 1 año y medio de vida. Que terminó la relación con N. D. F. el 05 de mayo de 2024, debido a un hecho de violencia. Dijo también Ojeda que el 08 de mayo de 2024, a horas 17:32, N. D. F. la llamó desde su abonado N° 000 y le habría dicho que quería verla y a las hijas que tienen en común, oportunidad en la cual Ojeda le dijo que lo había denunciado, a lo cual N. D. F. le habría dicho: "TE VOY A CAGAR LA INTERVENCIÓN HIJA DE PUTA Y TENGO COMO HACERLO", la

encartada se puso nerviosa y corto el teléfono, luego N. D. F. habría intentado llamarla nuevamente varias veces pero no fué atendido. En relación a la difusión de las imágenes, M. E. O. agregó: "...El 29 de mayo una autoridad superior me cita personalmente para decirme que el día 24 de mayo en la asamblea gremial de xxx, en el cuarto piso de C. G., Z. M. R. D. estaba mostrando desde su celular fotos más íntimas, sabían que era yo porque la gente me reconoció, no se le veía a la otra persona. Esto me perjudicó mucho porque se que se viralizó las fotos en c. de la provincia. Quiero agregar que esta no es la primera vez que N. D. F. publica fotos íntimas mías, en el 2015 me separé de N. D. F. por tres meses, cuando íbamos por el segundo mes de separados, N. D. F. publica imágenes íntimas mías en mi propia cuenta de facebook, ya que él sabía mi contraseña, en ese momento vieron todos mis contactos de facebook y dos amigas me avisaron de esta situación, una es E. V. P. teléfono N°000 y J. M. teléfono N°000." Respecto a su relación con los imputados, la denunciante dijo: "...Les informo que conocí a Z. M. R. D., K. R., G. R. y M. E. A. en la oficina de C., de hecho cuando asumo la intervención me ordenan desde el área de Personal de C. G., notificarles el traslado a los cuatro a otras áreas del G., en ese momento Z. M. R. D. me grita mientras me grababa con su teléfono 'QUE FRACASE TU INTERVENCION HIJA DE PUTA', KEVIN RUIZ se me puso cara a cara gritándome 'A DONDE ME TRASLADAN???' Y M. E. A. me dijo 'YA NOS VAMOS A ENCONTRAR AFUERA AGRIMENSORA' en tono amenazante, hice la denuncia de ese hecho y adjunto copia en este acto, me notificaron por cédula que archivaron esa denuncia, ese día G. R. no estaba porque tenía licencia." En relación a las fotos íntimas M. E. O. refirió: "...Yo no estuve con otra persona que no sea N. D. F., solamente me saqué fotos con él en el marco de la intimidad, N. D. F. uso su teléfono para sacar esas fotos, por eso se que solamente N. D. F. pudo haberlas difundido. Yo creo, y que basándome en las amistades que existen entre ellos, las fotos se pudieron haber pasado desde el celular de N. D. F. a Q. S. M. este a M. E. A. y este a Z. M. R. D.; Q. S. M. fué mi gestor de catastro y es el que le dió alojamiento a N. D. F. cuando me dieron la prohibición de acercamiento, porque teníamos un emprendimiento privado y Q. S. M. trabajaba para ambos. El otro camino que pudo ser es del celular de N. D. F. al de G. R., este a M. E. A. y por último a Z. M. R. D., actualmente G. R. (teléfono 000) es empleado de N. D. F. en la comisión de obras públicas dependiente del ministerio de Gobierno en el cuarto piso de Casa de Gobierno..."

A fs.194 por Decreto N°166 se deja aclarado que las pericias serán realizadas por la División Delitos Tecnológicos de la Policía del Chaco, se incluyó punto 3 de pericia a fin de determinar comunicaciones entre los involucrados (J. N., M. E. A.,

K. R., Z. M. R. D y N. D. F. Se designó defensor oficial a M. E. A. y notificar a los defensores de la pericia.

A fs.201 obra acta de pericia elementos secuestrados a M. E. A. sin obtener datos relevantes para la causa, dejandose aclarado que en la carpeta de las imágenes solo cuenta con 16 imágenes siendo la mas antigua de fecha 25/05/24 a las 16:09 hs.

Que a fs.209 obra acta de notificación y de pericia fijada por Decretos 138 a J. N. el cual manifiesta que no posee celular debido a que se le produjo la rotura de la pantalla y que solo tiene en su poder el chip. A lo que personal de Cibercrimen presente manifiesta que no es posible llevar adelante la pericia contando solo con el chip. Acto seguido se le lee a viva voz el punto VIII del Decreto 138 del que se da por notificado y manifiesta que se compromete a entregar su celular al Departamento Cibercrimen cuando lo tenga disponible.

En el informe de google de fs.237 informa que la google account ID 000 Name xxx, e mail: xxx@gmail.com, recovery SMS 000 y phone numbers 000, 000, 000 y 000 (Z. M. R. D.). A fs. 245, consta que el abonado N° 000 -perteneciente a N. D. F.- fué registrado como medio de recuperación de la cuenta: "xxx@gmail.com". A fs.250 name Z. M. R. D., e mail xxx@gamil.com, recovery SMS 000, phone numbers 000, 000.

A fs. 297 y sgtes, se agregan impresiones de los chat de whatsapp que contenía el teléfono celular de Z. M. R. D., conforme pericia del 12/06/24 y constatado el 11/06/24, de los que surge que el 24/05/2024, a horas 10:06 del celular 000 agendado como E. C. (M. E. A.) se envió un chat de whatsapp a Z. M. R. D. que en el cual le refería: "...no creo con las fotos comprometedoras no se va a aniar la mina..." Posteriormente, a horas 11:05, recibió del mencionado contacto (M. E. A.) 23 imágenes y luego escribió: ""empezá a sacar gente de esa foto"" a lo que Z. M. R. D. le respondió: "jaja si"pero si corto se queda pixelada"con un nokia sacamos parece kaja". A fs. 327 vta., se agregó otro chat de whatsapp, desde el abonado 000 agendado como J. N., el 29/05/24 23 imágenes, el 30/05/2024, a horas 22:39, a Z. M. R. D. en el cual le refiere: "me dice dani que tenes unos videos para mi", Z. M. R. D. le responde: "tio no me pasaron aún, me mostraron nomas", dijo después Z. M. R. D.:""por favor lo que te mande y conté no cuentas a sofia porque es amiga de la interventora, ya veo que saben que yo tengo las fotos y me mandan al sauzalito o me dejan sin trabajo, ya te pasaré los videos".

Acta de pericia y extracción de datos del celular de J. N. 000 (xxx), se deja constancia que no se encuentra la cadena de custodia, siendo una hoja que estaría abrochada al sobre de secuestro e indica las características del elemento secuestrado, así

mismo se observa que dicho sobre se encuentra debidamente sellado y que dicha hoja se encuentra foliada en autos a fs 283 agregada el día 03/07/24 según fecha de cargo. La subcomisario expresa "nunca hay que sacar la cadena de custodia del sobre". Asimismo se procedió a la apertura del sobre marron N°1. Dentro de la aplicación Whatsapp se buscan los números 000 no se encuentra agendado, el número 000 agendado como "xxx" sin historial de conversación, el número 000 agendado con el nombre "xxx" sin historial de conversación. Se siguió con la pericia con resultados negativos de interés de la causa. El Sargento Primero Aguilera expresa "aparentemente el celular fue reseteado de fábrica".

En el informe de google de fs. 356, referido a la cuenta xxx@gmail.com, consta que el último ingreso a dicha cuenta se realizó el día 25-05-2024 y otros ingresos del 23/05, 24/05, 08/05 y tenía como teléfono de verificación el abonado N° 000.

A fs 384 se agrega informe de Telecom sobre titularidad del celular 000 a nombre de Q. S. M., DNI 000, domiciliado en J. M. 000, contacto 000.

V. V. B., prestó declaración testimonial a fs. 412/415, en la cual afirmó que realizó cursos de pericias informáticas dictados por la Policía Federal en los años 2015 y 2016, describió cómo funciona la cadena de custodia, los procedimientos relacionados a ello y como se realizaron los procedimientos de extracción de datos de los teléfonos celulares de N. D. F. y Z. M. R. D.

C. F. A., prestó declaración testimonial a fs. 416/417 y describió también el funcionamiento de la cadena de custodia, los procedimientos relacionados a ello y como se realizaron los procedimientos de extracción de datos de los teléfonos celulares de N. D. F. y Z. M. R. D.

Q. S. M., dijo en su declaración testimonial de fs. 418/419, ser ex empleado de N. D. F. y de la denunciante, en la empresa xxx -estudios de suelo, mensura, etc- también dijo ser amigo de N. D. F. Agregó además que desconoce al abonado N° 000, que tomó conocimiento de dicho abonado cuando llamó a personal y se enteró que ese número se encontraba a su nombre. Dijo desconocer la empresa "xxx y el correo xxx@gmail.com, que desconocía porque el abonado de mención estaba relacionado a dicha cuenta y que nunca vió ninguna foto íntima de la denunciante.

El informe de Telecom Personal de fs. 424/485 da cuenta que el abonado 000 pertenece a la xxx y el 000 a K. R. En el de fs.488/502 que el número 000 pertenece a N. D. F., DNI 000 y el 000 a Q. S. M., DNI 000.

En el informe de Telecom Personal, obrante a fs. 523, consta que el abonado N° 000, se encontraba a nombre de Q. S. M. y dicha titularidad se dió de baja el día 27/08/2024.

Del informe de Telecom Personal, obrante a fs. 582/685, específicamente a fs. 584 vta. surge que el abonado N° 000 (N. D. F.), el día 08/05/2024, realizó cinco (05) llamados en el período de tiempo comprendido entre las 17:32 y las 17:40, al abonado N° 3624-243940(denunciante) ver fs.599.

A fs. 688 y vta., la denunciante prestó nuevamente declaración testimonial, proponiendo a un testigo de identidad reservada y agregando que un empleado del área de topografía de Catastro, de nombre N. I. R., tenía en su teléfono celular un video íntimo de la nombrada, el cual lo habría mostrado a otros empleados de dicha dependencia con la finalidad de burlarse de la denunciante.

A fs.707/714 se agrega informe del Dto. Estrategias y Técnicas Metropolitana respecto a lo requerido sobre la relación de las celdas telefónicas de los abonados 000(xxx/Q. S. M.), 000 (N. D. F.), 000 (Q. S. M.) establecer las fechas horas de dichas relaciones identificación de celdas, localidad, provincia. Análisis de las coberturas. Informando que en 163 casos coincidieron dos números y en 23 casos los tres números investigados coincidieron fecha y celda. Observándose que el abonado 000 indistintamente compartía celda a veces con el Celular de N. D. F., otras solo con el de Q. S. M. y otras con ambos.

N. A. G., prestó declaración testimonial a fs. 716/717, dijo que es afiliada a la xxx y participa de las convocatorias de dicho gremio. Dijo también que tomó conocimiento por parte de Z. M. R. D. de la acusación en contra de esta última. En relación a la difusión de las imágenes y videos íntimos de la denunciante, N. A. G. refirió desconocer hechos al respecto.

D. A. M., dijo también en su declaración testimonial de fs. 718/719, que es afiliada al gremio xxx y participa de las convocatorias de dicho gremio. Pero que no participó en las reuniones del xxx que se habían realizado antes del 30 mayo. Que por parte de Z. M. R. D. se enteró que la acusaban de difundir fotos personales y que desconoce las circunstancias al respecto de dichos hechos.

C. C. M., al igual que las anteriores, refirió en su declaración testimonial de fs. 720/721, que es afiliada a la xxx y participa de las reuniones convocadas por el gremio. Que por parte de Z. M. R. D. se enteró de que la acusaban de difundir fotos, no obstante lo cual desconoce lo referido a dichos hechos.

W. F. R., prestó declaración testimonial a fs. 738/739 y dijo que confeccionó el acta del libro de guardia de prevención de la división C. G. del día 24/05/2024, de 06:00 a 14:00 horas, ya que se desempeñó como comandante de guardia en dicha fecha y transcribió lo descripto en el acta de mención: "A las 09:48 horas se realiza recorrida el perímetro interno de la Sede xxx, el recorrido lo hizo el cabo Gimenez, Cristian que me informa que constata que en el segundo piso había integrantes del Gremio xxx quienes son empleados del lugar realizando Asamblea, como de forma diaria se viene observando, por una bonificación. Luego a las 10:10 horas realizan aplausos en todo el sector del piso". Al preguntársele si había novedades de la fecha 30/5/24 respondió en ese lugar fs no.

A fs. 766 y vta., obra el acta de apertura y extracción N° 08/25, en la cual consta que el día 13 de marzo de 2025, a horas 09:15, se procedió a la recuperación de la cuenta "xxx@gmail.com", utilizando la tarjeta SIM del abonado N° 000, encontrándose en la aplicación "google fotos" la existencia de fotografías subidas a la nube de la cuenta desde el año 2017 al 24 de mayo de 2024, localizando imágenes de interés para la causa, se procede a su resguardo en CPU del área de evidencia digital y luego se elimina definitivamente de la cuenta de google.

En el informe pericial de fs. 767/776, consta que en la aplicación de "google fotos" de la cuenta "xxx@gmail.com", se encontraron 18 imágenes de interés para la causa. Además se encontró en el registro de búsqueda de youtube, del día 25/05/2024, a horas 19:41, la siguiente solicitud: "como desvincular google fotos de gmail". El mismo día, a horas 19:43, se registró: "como desvincular correo gmail". Asimismo, en el registro de videos vistos de dicha fecha, se visualizaron videos con los siguientes títulos: "DESVINCULAR google fotos de mi celular", "como ELIMINAR una CUENTA de gmail", "DESVINCULAR cuenta de GMAIL de Móvil/Celular (android)", "Cómo ELIMINAR una CUENTA de GMAIL DESDE MOVIL O TABLEt". Se imprimen los contactos almacenados en la cuenta y resulta de interés que se encontró agendado el celular perteneciente a M. E. A., 000 como xxx.

En el informe del Departamento de Estrategias y Técnicas, de fs. 793 y vta., se determinó que los abonados 000, 000 y 000, se encontraban en la misma celda de cobertura coincidiendo en días y horas en reiteradas oportunidades. Dichas coincidencias fueron detalladas en el Anexo de fs. 794/803 y por ejemplo, el día 01/05/2024, entre horas 18:23 y horas 18:38, los tres abonados coincidieron en la celda ID WSL4BOL13, de la localidad de Cuatro Bocas. Asimismo, en la misma fecha, entre horas 18:10 y 18:16, los tres abonados coincidieron en la celda ID WSL4OM12, de la

misma localidad. En la misma fecha, entre horas 19:26 y 19:30, los tres abonados coincidieron en la celda ID WSLRNZM11, de la localidad de San Lorenzo.

D. B., prestó declaración testimonial a fs. 818/819, en la cual describió el procedimiento realizado para elaborar el informe del departamento de estrategias y técnicas, de fs. 793 y vta. Al ser preguntado respecto a las 185 coincidencias indicadas en dicho informe, el testigo dijo en textuales palabras: "Procesando los listados de comunicaciones suministrados que contenían los movimientos de las líneas 000, 000 y 000, se procedió a analizar los impactos en celdas con el siguiente criterio: igual fecha y números que impactaron en la misma celda. Es decir, que si en una fecha 'x' dos o los tres números presentaron impacto en una celda, genera una coincidencia, descartando los impactos de un solo número. Por ende dió resultado 163 impactos de celdas con dos de los tres números investigados y 21 impactos de celdas con los tres números investigados en el total de la información suministrada." En relación a las implicancias que dichas coincidencias implican, dijo: "Se pidió investigar si los números presentaban relaciones entre sí. Según el patrón investigado, se detectó que dos o tres de los números aparecían en misma celda, misma fecha y horas coincidentes. Es decir, lapsos de pocos minutos. Esto significa, para este caso de celdas rural, que según el arco de dibujo de la cobertura y los datos técnicos suministrado por la empresa estaría apuntando hacia la ruta. En fecha 01/05/2024 la celda en cuestión identificada como WSLRNZM11 de la localidad de San Lorenzo, Corrientes, donde los tres números investigados coinciden en celda fecha y hora dentro de sus respectivas comunicaciones. Esto sugiere que en ese momento todos los abonados podrían haber estado en el mismo espacio y tiempo." Agregó también que: "Con respecto a la coincidencia de las horas, esto se debe a que cada dispositivo al conectarse a la celda verificada si tiene o no datos que bajar..En caso de que tenga un dato que bajar queda registrado, por ende no todos los teléfonos reciben mensajes al mismo tiempo. La conexión de la disponibilidad de la celda es diferente, pero si la diferencia se da en minutos es irrevocable que los teléfonos estaban dentro del arco de cobertura." "Se ha determinado por los patrones de los resultados del anexo 1 de la coincidencias filtradas, que los abonados telefónicos presentaban impactos en mismas celdas y en horarios similares. Lo cual significa que los números se movían por lugares similares, indicando un indicio de relación, teniendo en cuenta que no todos los dispositivos reciben al mismo tiempo ejemplo de datos. Por ej.: dos teléfonos pueden estar en la misma celda si a ambos le enviaron al mismo tiempo un mensaje, cada uno de ellos puede recibir en un tiempo diferente, dependiendo de factores del teléfono. En este caso donde se pide la relación de los abonados investigados, es importante analizar las fechas y las celdas dejando en

segundo plano el horario, lo que queremos decir es que si en un mismo día o lapso de tiempo los teléfonos se movieron por igual celdas. Por ejemplo, si el día 1 estuvo en Resistencia y día 2 todos los teléfonos se movieron a Corrientes, esto evidencia una relación, más si en el tiempo se prolonga estos patrones particulares." Respecto a la relación entre los números telefónicos 000, 000 y 000 desde el 05/05/24 al 25/05/24?, el testigo dijo: "Del 05 al 25 todos los impactos de celdas fueron en la ciudad de Resistencia y mayoritariamente apuntando los arcos de cobertura que comprende Av. Mac Lean, Ruta 11, Av. Alvear y Av. Marconi mayoritariamente. Salvo una el día 24, entre los números 000 y 000 ambos en la ciudad de Corrientes en horario de la madrugada." Respecto a la relación entre los números telefónicos de mención previo a esas fechas y posteriores a esas fechas, el testigo dijo: "Previo y posterior al rango de las fechas comprendidas entre el 05/05/24 al 25/05/24, se detecta un patrón de conexión diferente apareciendo en mayor medida celdas de la provincia de Corrientes."

IV. EXPUESTO EL TENOR DE LAS PRUEBAS PRODUCIDAS EN LA CAUSA, PASARE A CONSIDERAR LA SITUACION PROCESAL Y LA POSTURA DEFENSIVA DE LOS IMPUTADOS:

1- A Z. M. R. D., se le recepcionó declaración de imputada a fs. 388/389, asistida por su abogado defensor el Dr. J. C. G., M.P. N° 000, por el siguiente hecho "En fecha 29/05/2024 a las 11:00 hs. Z. M. R. D. habría difundido mediante la aplicación Whatsapp, al número de celular 000, cuyo titular es el gremio xxx, 23 imágenes íntimas de contenido sexual explícito correspondiente a M. E. O. y una fotografía donde se observa a una mujer desnuda quien sería M. E. O. Luego en fecha 29/05/2024 a las 13:00 hs. aprox. en el 4° piso de C. G. ubicada en calle M. T. A. N° 000, Z. M. R. D. habría difundido fotos íntimas de M. E. O. exhibiéndoselas a un grupo de compañeros de trabajo del gremio xxx, entre los que se encontraba el testigo protegido N° 1. Posteriormente en fecha 05/06/2024 a las 21:32 hs. Z. M. R. D. habría difundido mediante la aplicación Whatsapp al número 000 perteneciente a K. R., 2 imágenes íntimas de M. E. O. y una imagen animada (GIF) conteniendo un collage de fotografías de contenido íntimo de M. E. O., con un texto en movimiento que versa "La Santa María".

En la oportunidad se le exhibe y lee conforme consta en acta las pruebas obrantes y la misma se abstuvo a prestar declaración. Su abogado defensor, el Dr. J. C. G. cuestionó la autenticidad material e ideológica de las pruebas que se le hicieron conocer a su defendida. Agregó en dicha oportunidad que no le consta por la generalidad de las pruebas cuales son los hechos concretos que se le imputan a su defendida.

A fs. 888/891, obra acta de defensa de Z. M. R. D., adecuándose el hecho imputado conforme las probanzas efectuadas hasta dicha oportunidad. El cual consistió en "En fecha 29/05/2024 a las 11:00 hs. Z. M. R. D., utilizando el abonado telefónico número 000, habría difundido mediante la aplicación Whatsapp, al número de celular 000 agendado como J. N., cuyo titular sería el gremio xxx, 23 imágenes íntimas de contenido sexual explícito correspondiente a M. E. O. y una fotografía donde se observa a una mujer desnuda quien sería M. E. O. Posteriormente en fecha 05/06/2024 a las 21:32 hs. Z. M. R. D. habría difundido, sin su consentimiento, dos imágenes íntimas de M. E. O. y una imagen animada (GIF) conteniendo un collage de fotografías de contenido íntimo de M. E. O., con un texto en movimiento que versa "La Santa María", utilizando el mismo número de abonado telefónico, enviando mediante la aplicación Whatsapp al número 000 perteneciente a K. R."

En esta última oportunidad fué nuevamente asistida por su abogado defensor el Dr. J. C. G. quien luego de haber tomado conocimiento de las pruebas agregadas a la causa, dijo textualmente:"Que conforme a las constancias de autos, la denuncia efectuada por la Sra. M. E. O. quien asimismo presta declaración como testigo en la misma causa en dos oportunidades, ampliando la referida denuncia, expreso que con respecto a la misma mantiene una contradicción referida al hecho imputable a la Sra. Z. M. R. D. en cuanto al día en el que habrían ocurrido los hechos. Ya que por un lado manifiesta que los mismos habrían ocurrido en una asamblea de xxx difiriendo el día 24 de mayo o el día 29 de mayo del año 2024. A tenor de la declaración efectuada por el testigo de identidad reservada habría existido una asamblea en el cuarto piso organizada por xxx el día 24 de mayo con aproximadamente 300 personas como asistentes, dicha cuestión contradice la declaración del sargento de guardia Walter Rios como la constancias existentes en libros de guardia. Este hecho habría sido el origen de la imputación a mi representada la Sra. Z. M. R. D. Asimismo, conforme lo hemos expresado al momento de realizar la declaración de imputada de la Sra. Z. M. R. D., no nos consta la autenticidad material e ideológica de la prueba pericial inicial realizada por la oficina de delitos tecnológicos o Cibercrimen de la Policía del Chaco, objetando la obtención de la información primigenia del teléfono celular de la Sra. Z. M. R. D. en tanto y en cuanto que al momento de la obtención de la misma, no se le hizo saber de manera clara y contundente sus derechos constitucionales referidos a que nadie puede declarar contra sí mismo, art. 18 de la Constitución Nacional y en el marco de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. No siendo óbice la existencia de un profesional del derecho al momento de extracción de la información, ya que la misma ha

sido meramente simbólica, no ha cumplido con los requisitos de defensa legal tanto en lo material como en lo efectivo incurriéndose en tal acto primigenio en la violación del derecho de defensa, conforme surge de doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo 198:78;306:821 y otros. Asimismo conforme a las constancias de la causa surge que tanto en el allanamiento, secuestro, exhibición de material como obtención del mismo y los resultados de la pericia fué realizado por el mismo personal de la Dirección de Cibercrimen, violentando las normas de custodia de dicho material probatorio. A tenor de las declaraciones de los testigos N. A. G., D. A. M., C. C. M., W. F. R., no existen constancias en la causa de realización de asamblea alguna los días 24 y 29 de mayo del año 2024, por lo tanto la declaración del testigo de identidad reservada es falaz a entender de esta defensa. En relación a las pericias, mi parte solicitó y no se proveyó o no se notificó a esta parte la designación de perito informático, a los fines de efectuar la debida valoración y evaluación de la prueba pericial agregada a la causa. Conforme a lo expresado, mi parte entiende que no existen elementos que la incriminen en la imputación de las faltas previstas en el código adjetivo, art. 139 bis y quater referidos a ser parte de la difusión de imágenes indecorosas o agraviantes referidas a la denuncia de la Sra. M. E. O., específicamente no tenemos en claro por qué resultaría procedente el agravante a tenor de la imputación referida al momento de declaración de imputada de la Sra. Z. M. R. D. Conforme a lo expuesto solicitamos que en la oportunidad procesal oportuna, no habiéndose quebrado el principio de inocencia, previsto en nuestra Constitución Nacional, se absuelva de todo tipo de responsabilidad e imputación a la Sra. Zambón Melisa."

Expuesto ello cabe circunscribir lo planteado por la defensa de Z. M. R. D. en ocho (8) aristas, para un mejor y ordenado tratamiento:

A- El primero alega una contradicción respecto al hecho que le fuera imputado en la declaración de imputado de fs. 388/389 y vta. al comienzo de la investigación sobre la supuesta exhibición de las imágenes íntimas de M. E. O. por parte de Z. M. R. D. en una asamblea o reunión del XXX estando controvertido la fecha y lugar de la misma, es decir si fue el 24 o el 29 de mayo, en el segundo, en el hall o cuarto piso de C. G.

Que como ut supra lo afirmé el hecho imputado se reformuló y por ello se la invitó a formular su defensa, derecho ejercido (ver hecho del acta de defensa de fs.888/891).

Que si se coteja bien el hecho imputado no se le formuló acusación respecto a la supuesta exhibición en Casa de Gobierno. Ello en virtud de que luego de

recepcionarse todas las pruebas, se le dió a conocer el hecho que se le imputaba, la calificación legal y las pruebas existentes, se la invitó a formular su defensa, lo cual ejerció alegando al tenor de las pruebas. Ese hecho no formó parte de la acusación que aquí se pretende resolver, por lo cual dicho planteo debe ser rechazado.

B- Respecto al segundo planteo formulado por la defensa de Z. M. R. D., de que no le consta la autenticidad ideológica y material de la pericia realizada en la Oficina de Delitos Tecnológicos, debe ser rechazada por extemporánea y carente de fundamentación, en virtud a que la misma fue realizada cumpliendo los requisitos legales y constitucionales que rigen la materia: fue ordenada fundadamente por Decretos Fundados N°133, 134, 135 y 138 de fs.18/21, 28/30, 50/51 y 78/81. Que a fs.69 su defendida Z. M. R. D. designó como abogado defensor al Dr. G. G., quien aceptó el cargo, fijó domicilio legal y electrónico, donde se le notificó la fecha de pericia informada por el Departamento de Cibercrimen (ver fs. 82, 83, 84), cuya extracción fuera agregada a fs.139/145, no concurriendo a la misma, ni objetando nada dicho abogado defensor de Z. M. R. D. para esa oportunidad, pese a que se le siguieron notificando otras medidas de pruebas dispuestas (ver fs.71/72, 84, 195, 199, 278) y al asumir su defensa el Dr. J. C. G. (ver fs. 265, 266, 274, 278, 289, 385,386, 398, 571) el mismo tomó conocimiento de las actuaciones y de las pruebas a medida que se iban realizando y tampoco formuló excepciones, oposición, ni planteó ninguna nulidad oportunamente.

Que el CPPCH de aplicación supletoria (Art.4 CF) expresamente establece en su Art. 191 la regla general que los actos procesales serán considerados nulos solo cuando no se hubiera observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad. Y en el Art. 195 que la instancia de nulidad será motivada bajo pena de inadmisibilidad.

Que conforme consta en las actas de cadena de custodia la misma fue realizada conforme establecen los protocolos para el manejo de evidencia digital tal como lo describieron en las testimoniales el personal de Cibercrimen que realizó la misma (ver fs.412/415, 416/417). Que consta en el acta de fs.71/72 vta realizada ante la presencia del abogado defensor Gomez Gustavo que se procedió a la apertura del sobre N°1 del cual se extrae el teléfono celular Samsung Galaxy A22 modelo SMA22SM/N el cual se hace entrega a los peritos actuantes. Se procede a quitar el papel aluminio envoltorio y a activarlo, tomando fotografías del mismo (las que le fueran exhibidas en la declaración de imputado de fs.388/389 vta). Por lo que si al momento de la pericia hubiese alguna irregularidad el abogado defensor Gomez debía plantearlo en esa oportunidad y si no hay constancia en acta es porque el procedimiento fue realizado correctamente sin que

se viole la cadena de custodia, dejándose registrado paso a paso con las fotografías como se actuó y lo que se encontró. Que el informe de apertura y extracción se agregó a la causa previo a la indagatoria a fs. 139/145 el 19/06/24.

Que a fs.273/274 al Dr. J. C. G. se le entregó en devolución el celular de su defendida obrando precedentemente al acta de entrega que firmó, agregando el sobre de secuestro lacrado que se tuvo que abrir para la devolución con su correspondiente planilla de cadena de custodia. En la oportunidad tampoco alegó nada y solo se limitó a retirar el celular.

Que consta en autos que pidió autorización para sacar fotocopias de las actuaciones y estando autorizado no se presentó a realizarlas por lo que no puede luego venir a plantear que no le consta cuando tuvo la oportunidad de interiorizarse en cada una de las medidas dispuestas por el tribunal y no lo hizo (ver fs.385/386). Por lo que luego no puede ampararse en su propia negligencia, razón por la cual se rechaza también dicho planteo por no asistírle razón, por extemporáneo e inmotivado.

Que resulta útil recordar que "en nuestro país existen protocolos de actuación respecto del secuestro, custodia y análisis de evidencia digital que, además, disponen parámetros de actuación que resultan obligatorios, por ejemplo, para las fuerzas federales....(Véase Res.234/16 Protocolo de Actuación para las Fuerzas Policiales y de Seguridad de la Investigación y Proceso de Recolección de Pruebas de Ciberdelitos, Protocolo General de Actuación (PGA), Res 86/22. Muchos investigadores trabajan con las normas ISO/IEC27037:2 que establecen las directrices para la identificación, recopilación, adquisición y preservación de evidencia digital como plataforma para intentar darle confiabilidad al trabajo con evidencia digital.)La cadena de custodia significa garantizar que desde que se recogen los vestigios relacionados con el delito hasta que llegan a concretarse como pruebas en el momento del juicio, aquello sobre lo que recaerá la inmediación, publicidad y contradicción de las partes y el juicio del tribunal es lo mismo. Es el procedimiento necesario para tener la seguridad de que lo que se traslada, analiza o se visiona, es lo mismo en todo momento, desde que se interviene hasta el momento final que se estudia y analiza. La forma más apropiada para asegurar la información obtenida de computadoras, teléfonos móviles, tablets, entre otros equipos electrónicos mediante el procedimiento de cadena de custodia y especialmente, con la aplicación de protocolos de seguridad que puedan ser replicados objetivamente sin importar quien es el funcionario a cargo de la manipulación de elementos." Conf. Rubén A. Chia, en La Prueba Digital, Principios y Garantías para su aplicación en el Proceso

Penal, 1 El Proceso Penal en la Era Digital, 1ª edición. Bs. As., Hammurabi, 2024. pag. 74/75.

Me interesa destacar que la omisión de aplicar los protocolos de actuación en el caso de evidencia digital no genera per se la exclusión, invalidación o ilegalidad de la prueba. En efecto la Cámara Federal de Casación Penal ha señalado que: "Ahora bien si a esta altura, es necesario destacar que si bien es deseable lograr una metodología de intervención adecuada y uniforme para una efectiva obtención y preservación de la evidencia digital para que, llegado el caso, pueda ser aceptada legalmente en un proceso judicial, no puede dejar de admitirse un margen razonable de actuación por fuera de los protocolos establecidos, no solo porque existen incontables fuentes potenciales de evidencia digital- por ejemplo, mensajes de texto, imágenes, registros de llamadas, registros de acceso a la red, chats, historial de navegación y archivos caché, contraseñas, documentos, hojas de cálculo, bases de datos, etcétera- que pueden encontrarse almacenadas en diversos tipos de dispositivos informáticos- cada uno en condiciones particulares- sino también por el contexto en el que pueda tornarse necesaria esa obtención y por los recursos técnicos con los que se cuente en ese momento, todo lo cual condiciona la identificación, recolección, y preservación de la evidencia. Por ello, el modo adecuado de proceder dependerá de cada situación particular, debiendo examinarse si en determinadas circunstancias los mecanismos utilizados resultaron idóneos para asegurar la integridad de los datos e información obtenida. Ver voto del Dr. Petrone en CFCP, Sala I, 28/11/23, "Velez Cheratto, Emanuel S/ Recurso de Casación".

C- Respecto al tercer planteo por el cual objeta la información primigenia del teléfono celular de la Sra Z. M. R. D. en tanto y en cuanto al momento de obtención de la misma no se le hizo saber de manera clara y contundente sus derechos constitucionales referidos a que nadie puede declarar contra si mismo. Cabe recordarle al letrado defensor que lo manifestado ut supra respecto a que dicha medida fue ejecutada en cumplimiento de los Decretos fundados citados, ante la presencia de la suscripta, la secretaria autorizante, la Sra Zambón asistida por su abogado defensor y conforme consta en el acta la misma colabora eliminando las claves de acceso del celular, de manera que queda el dispositivo abierto (fs.71/72). Que dicho desbloqueo fue voluntario, no fue requerido en virtud de que existía orden para proceder con las herramientas con la que contaba hasta ese momento Ciberdelincuencia para ingresar al celular bloqueado.

Es relevante considerar que "La búsqueda de datos internos en equipos del sospechoso que es detenido, aprehendido o requisado se deben realizar con orden judicial o consentimiento del titular...En primer lugar podría utilizarse un programa

para desbloquear el teléfono sin que se solicite al sospechado aportar la clave u obligarlo a brindar sus datos biométricos...Si el desbloqueo forzoso implica ordenar al sujeto a brindar la clave para permitir su acceso: dictarla, escribirla, accionar el dispositivo, esa actividad a la luz de nuestra jurisprudencia actual se presenta como contraria al derecho a no declarar contra si mismo atento el contenido de los archivos, la información obtenida y la atribución de su uso, producción, control o dominio pueden ser utilizados en su contra. ...Si se dispone el uso forzoso de datos biométricos del sospechoso mediante orden judicial fundada para desbloquear el celular, la jurisprudencia actual lo considera válido en determinadas circunstancias....no se trata de igual modo la orden por la cual se exige al sospechoso que escriba o brinde la clave de acceso con la que dispone utilizar forzosamente su datos, en el primer caso se considera que puede resultar violatorio de la cláusula contra la incriminación forzada (sea art.18 CN o V Enmienda).Sin dudas el titular del dispositivo puede prestar su consentimiento a fin de que las autoridades- incluso otros particulares- ingresen a los datos del celular. En sentido Constitucional , se podría decir que la persona que permite el acceso a sus "papeles privados"- información privada sería en este caso- no puede luego reclamar que se ha violado su privacidad o intimidad. De esta manera, al ser un derecho renunciabile, el consentimiento del titular expresado de manera inequívoca, también adquiere carácter habilitante de la medida, lo que ha llevado a la jurisprudencia española, por ejemplo a admitir el consentimiento tácito. Conf. Rubén A. Chaia, en La Prueba Digital, Principios y Garantías para su aplicación en el Proceso Penal, 2 Técnicas de Litigación Estratégica, 1ª edición. Bs. As., Hammurabi, 2024. pag.115/116.

Por ello considerando que no se le obligó a Z. M. R. D. a desbloquear su celular, que dicho acto voluntario fue presenciado por el abogado defensor de la misma, lo cual le otorga plena credibilidad y validez.

Que entre defensores pueden existir diferentes estrategias defensivas pero por dicha razón no la torna por sí inválidas o deficientes, que no existe la mentada violación al derecho de defensa de Z. M. R. D. toda vez que el Dr. G. G. estuvo junto a ella controlando la pericia, por ello dicho planteo debe ser rechazado.

D- Respecto a lo manifestado en cuarto lugar, a que conforme las constancias de la causa surge que tanto el allanamiento, secuestro, exhibición del material como obtención del mismo y los resultados de la pericia fue realizado por el mismo personal de la Dirección de Cibercrimen, violentando las normas de custodia de dicho material probatorio. Cabe adelantar que es una manifestación sin respaldo ni fundamento. No menciona de que manera, ni donde consta que se violó la cadena de custodia.

Personal de Cibercrimen intervino en las actuaciones siempre a pedido del tribunal y en base a órdenes dispuestas por decretos fundados y considerando que son los únicos idóneos”para realizar tal gestión. Que de la práctica de este tribunal y conforme a la experiencia de trabajo de causas anteriores, el Gabinete Científico interviene solamente en las pericias de computadoras, no de celulares, lo cual ante reiteradas demoras por el cúmulo de trabajo y el escaso personal que tienen no se les solicitó más colaboración. En otras causas se llegó al límite casi de extinción de la causa sin que se realizara las pericias.

Que no está de más precisar que la suscripta puso en conocimiento dicha cuestión a los Sres Ministros del STJ a fin de dar cumplimiento con lo establecido en la Convención Belem Do Para, CEDAW, Ley 26485 reformada por la Ley Olimpia, requiriendo celeridad y se otorguen los recursos que fueran necesarios (Oficio N°4732 de fecha 06/12/23, informe del Gabinete Científico de Fs.89/90 del Expte 3525/23, y lo informado por Actuación Simple 3713/23 del STJ) y Causa TOSCANO ARIEL S/SUP INFRACCION AL CODIGO DE FALTAS, también lo informado por el Gabinete Científico respecto a que no se renovó durante el 2022 y 2023 las licencias de los Software de uso forense específico, logrando hacerlo recién en julio del 2024 por un año y por la gran cantidad de solicitudes, lo exiguo del personal especializado han determinado el retraso (Informe agregado al Expte 221/24).

Es por ello que con el fin de dar celeridad, preservar la prueba, considerando la fragilidad de la prueba digital, la falta de recursos y de personal especializado que no fuera del Departamento Cibercrimen y la amplitud probatoria que rige en los casos de violencia de genero es que se les requirió las tareas mencionadas, las cuales fueron realizadas cumpliendo los protocolos que rigen para esos casos y a que el propio CPPCH en su art.238 autoriza a recurrir a expertos o idóneos.

Que toda la normativa referente a género otorga facultades para investigar, prevenir, sancionar hechos que se consideren cometidos en un contexto de violencia de género, que pesa sobre la suscripta el deber de la debida diligencia reforzada en todas las etapas del proceso.

Que pese a que han sido cuestionadas por la defensa dichas pruebas no por ello pierden automáticamente su valor probatorio, porque continua rigiendo el principio de libre valoración de la prueba. La intervención policial fue realizada en el marco de un proceso contravencional desarrollado legalmente(ver La prueba de la violencia de género digital en el proceso penal de menores, por Pablo Grande Seara).

E- Respecto a lo manifestado en quinto lugar, sobre los testigos aportados por su parte y lo declarado por el testigo de identidad reservada, la cual considera falaz, ya fue aclarada dicha cuestión en el apartado primero de que ese hecho se excluyó de la acusación y no será tenida en cuenta para resolver la causa la declaración del testigo de identidad reservada por no haberse revelado su identidad por razones de seguridad (fs.829).

F- En sexto lugar afirma respecto a la pericia que su parte solicito y no se le proveyó o no se le notificó la designación de perito informático a los fines de realizar la debida valoración de la prueba pericial agregada a la causa.

No le asiste razón toda vez que correspondía a su parte impulsar o proponer perito de parte. Conforme constancias de autos el tribunal proveyó su solicitud de fs. 515 pidiendo se cite a los testigos propuestos por su defensa, conforme decreto simple de fs. 524 se citó a sus testigos y nuevamente al testigo de identidad reservada, requiriéndose al Gabinete Científico del Poder Judicial y a Superintendencia del STJ, área matrículas, informe lista de peritos informáticos con indicación de nombre, matrícula, dirección y/o datos para su debida designación. Recepcionándose contestación de Superintendencia a fs.525/6 con nómina de peritos de parte y a fs. 530, 533 se libró y diligenció oficio al Gabinete Científico, notificándose a su parte a su domicilio electrónico y al legal conforme constancias de fs.531/532, 581. A fs 563 el Gabinete Científico informa que no cuenta con listado alguno de ninguna especialidad. Ante ello, se readecuó el pedido a fs. 564/567, solicitando al Gabinete Científico del Poder Judicial informe si posee especialista en informática o experto en informática, a efectos de realizar la pericia en autos, se sirva indicar nombre completo, número de matrícula, dirección, teléfono o dato necesario para su debida designación.

A fs. 568 por Decreto Fundado N°579 se dispone respecto a otra prueba (mucho más técnica) que el Departamento Ciberdelincuencia efectúe un análisis sobre los informes enviados por Telecom Personal SA. Se libró oficio a fs. 569/570 y se notificó por cédula a todos los defensores de la causa a fs. 572/573/574. A fs. 571 el Dr. J. C. G. toma vista de las actuaciones y no solicita nada, ni ampliación de la pericia dispuesta por Decreto 579, ni impulsa su prueba, ni propone la designación de perito de parte conforme lista proporcionada por Superintendencia. Sin perjuicio de lo cual ante la falta de respuesta del Gabinete Científico del Poder Judicial N°5058 librado a fs.565/566, se reiteró lo requerido conforme constancia de fs.742/743 y fs. 755, de lo cual se le notificó conforme nota de secretaria a fs.742 vta. Que a fs.731 se le da por desistido de la prueba testimonial del testigo de identidad reservada, requerida por su parte a fs.515 y de lo cual estaba

debidamente notificado a fs.531/532, 581, por no haberse presentado el Dr. J. C. G. a la audiencia que fuera fijada a fs.524 y vta. Punto II), como tampoco presentó pliego de preguntas y dicho testigo ya había declarado anteriormente en la causa.

Que a fs. 778 obra nueva presentación del Dr. Garcia manifestando que para el caso que no se haya proveído la pericial requerida ratifica petición, lo que demuestra que no se interiorizó del movimiento de la causa conforme lo expuse en el párrafo anterior, por lo cual no puede alegar que no se proveyó su petición, cuando él mismo fue negligente en realizar las pruebas que le correspondían a su parte, habiendo el tribunal realizado las gestiones necesarias para colaborar con dicha prueba, ello conforme se acredita con los oficios librados y sus reiteratorios, tampoco su parte propuso peritos ni expertos en la materia pudiendo hacerlo. Que nuevamente se le exhibió la causa a fs.792 y vta.

G- Respecto a lo manifestado en séptimo y octavo lugar sobre a la atribución de responsabilidad de Z. M. R. D. en el hecho que le fuera imputado, resolveré seguidamente al valorar el mérito de las pruebas y la participación de la misma.

En este punto, se debe mencionar en primer término que el hecho que fuera imputado en la declaración de fs. 388/391, en la parte que refiere: "Luego en fecha 29/05/2024 a las 13:00 hs. aprox. en el 4º piso de C. G. ubicada en calle XXX N° 000, Z. M. R. D. habría difundido fotos íntimas de M. E. O. exhibiéndoselas a un grupo de compañeros de trabajo del gremio XXX, entre los que se encontraba el testigo protegido N° 1.", fue descartado de la acusación posteriormente efectuada a fs. 888/891, por la cual se la invitó a formular su defensa, ello en virtud de que hasta dicha instancia no fue revelada la identidad del testigo que declaró a fs. 07/08, como así también considerando la prueba documental de fs. 534/562 y la declaración testimonial de 738/739, no resultó claro en qué lugar de C. G. se realizó la reunión del XXX.

Lo que si resultó acreditado es que se realizó el día 24/05/24 conforme el libro de novedades fs.538 y la declaración del empleado policial W. F. R. de fs. 738/739 quien declaró que el día 24/05/24 estuvo como comandante de guardia y al serle preguntado por las novedades de ese día hora 10:35 declara que: Recorrida del segundo piso asamblea XXX, el Sr. Miño Victor está recorriendo el segundo piso donde está la asamblea, 40 minutos después 11.10 hora, hizo nuevamente el recorrido y no había mas nadie se habían retirado todos los de la asamblea. Preguntado: normalmente como se realizan esas asambleas, responde:“se realizan una es en el lugar donde se encuentran y la otra forma es en diferentes pisos, ya sea en forma grupal o se quedan solamente en el mismo lugar. Preguntado: si puede corroborar en el libro de novedades si

hubo alguna asamblea o reunión el 29/05/24 en el Cuarto Piso de C. G. responde: "en el cuarto piso no, o no me informaron. Preguntado: si puede traducir la letra inserta en el informe de fs.555 y siguientes correspondiente a la fecha 29/05/24, respecto de las novedades de los distintos pisos de C. G. Responde: si le traduzco "a las 9:48 horas se realiza recorrida del perímetro interno de la Sede XXX, el recorrido lo hizo el Cabo Giménez Cristian quien me informa que constata que en el segundo piso había integrantes del gremio XXX quienes son empleados del lugar realizando Asamblea, como de forma diaria se viene observando. Luego a las 10:10 horas realizan aplausos en todo el sector del piso.

Lo cual da cuenta que puede ser que la reunión informativa o la asamblea del XXX se haya realizado en el cuarto piso, pero no se dejó constancia en el libro de novedades o que cuando se realizó el personal policial que hacía las recorridas por los distintos pisos no haya pasado justo por el cuarto piso, ello considerando la cantidad de pisos que tiene la C. G. y que un solo personal hacía las recorridas. Lo que se acreditó en autos es que ambos días se realizaron reuniones del XXX en C. G., dejándose expresa constancia en el Libro de Novedades que se realizaron en el segundo piso y que el día 29/05/24 a las 11:17 ingreso de J. N. a C. G. ver fs.557 y otra constancia es del mismo día hora 12:13 fs.557vta.

Ahora bien, en relación al hecho que se le enrostró en la audiencia de defensa "En fecha 29/05/2024 a las 11:00 hs. Z. M. R. D., utilizando el abonado telefónico número 000, habría difundido mediante la aplicación Whatsapp, al número de celular 000 agendado como J. N., cuyo titular sería el gremio XXX, 23 imágenes íntimas de contenido sexual explícito correspondiente a M. E. O. y una fotografía donde se observa a una mujer desnuda quien sería M. E. O. Posteriormente en fecha 05/06/2024 a las 21:32 hs. Z. M. R. D. habría difundido, sin su consentimiento, dos imágenes íntimas de M. E. O. y una imagen animada (GIF) conteniendo un collage de fotografías de contenido íntimo de M. E. O., con un texto en movimiento que versa "La Santa María", utilizando el mismo número de abonado telefónico, enviando mediante la aplicación Whatsapp al número 000 perteneciente a K. R."

Cabe considerar que la primera que la sindicó como autora de la difusión de sus imágenes íntimas realizadas sin su consentimiento fue M. E. O. en su denuncia de fs.1 cuando dijo que el 29/05/24 a la hora 13 las autoridades del M. G. donde trabaja le notifican de un hecho que estaba ocurriendo en el pasillo del cuarto piso de C. G. durante una asamblea gremial habría mostrado sus fotos sexuales a personas que estaban en la asamblea, luego agregó "las dos personas que tengo conocimiento que tienen

mis fotos sexuales en su celular son J. N., cel 000 y Z. M. R. D. cel 000". Posteriormente al comparecer espontáneamente al tribunal a fin de ampliar su declaración se le recepcionó declaración testimonial a fs.162/164, en lo pertinente respecto a Z. M. R. D. dijo que el 8/05/24 a las 17.32 hs su ex pareja la llama por teléfono desde su celular número 000 y le dice: "te voy a cagar la intervención hija de puta y tengo como hacerlo, agrega que se puso nerviosa y cortó la comunicación, luego intentó llamarla varias veces, pero no lo atendió. Estas llamadas están acreditadas con el informe de Telecom de fs.262/263, 487/502, concretamente el de fs. 584 vta. y fs. 684 ordenadas por Decreto Fundado N°172 de fs.267/268.

Reiteró M. E. O. en su segunda presentación que el 29/05/24 una autoridad superior de la misma la cita personalmente para decirle que el día 24 de mayo en la asamblea gremial del XXX, en el cuarto piso de Casa de Gobierno, Z. M. R. D. estaba mostrando desde su celular fotos de ella íntimas, sabían que era ella porque la gente la reconoció, no se le veía a la otra persona. Que eso la perjudicó mucho porque se viralizó las fotos en XXX de la provincia. Respecto de ello cabe hacer una aclaración, lo que no resultó probado en la causa es la asamblea o reunión del XXX "en el cuarto piso de C. G." y por consiguiente la exhibición de Z. M. R. D. de sus imágenes en esa oportunidad, pero ello no le resta credibilidad al resto del relato de la víctima, como ser el enterarse por sus superiores, las autoridades del M. G., de que se estarían divulgando sus imágenes íntimas y por dicha razón se presenta a este tribunal el día 31/05/24 a formular denuncia.

Al finalizar su declaración testimonial informa al tribunal como ella considera se propagaron sus imágenes, "Yo creo y basándome en las amistades que existen entre ellos, las fotos se pudieron haber pasado desde el celular de N. D. F. a Q. S. M. este a E. C. (N. D. F.) y este a Z. M. R. D. El otro camino que pudo ser es del celular de N. D. F. al de G. R., éste a M. E. A. y por último a Z. M. R. D., actualmente G. R. (teléfono 000) es empleado de N. D. F. en la C. O. P. dependiente del M. G."

Esto último afirmado por M. E. O. se condice con el registro de llamadas de Telecom del día 8/05/24 que informa que N. D. F. luego de hablar con ella el 8/05/24 llamó a los celulares 000 (declarado por ella ser de G. R.) y al 000 de Q. S. M. (ver informe de fs.384) del informe de Claro de Fs.108/109 surge que M. E. A. desde su celular abonado 000 llamó el 9/05/24 a N. D. F. Debo adelantar que se constató que desde los contactos agendados de la cuenta XXX@gmail.com, N. D. F. tenía agendado el celular de M. E. A.

Que la prueba de mayor contundencia y solidez, pero no la única, es por un lado el acta de registro de fs. 71/72, que fuera dispuesto por Decretos 133 y 135

de la cual surge que el día 11 de junio de 2024, a horas 12:30, en presencia de la imputada y su abogado defensor el Dr. G. G., personal de Cibercrimen en cumplimiento de lo ordenado por los decretos fundados (mencionados en el apartado B del Pto. IV, 1) de la presente), examinó el teléfono celular de uso personal de la encartada, marca Samsung Galaxy A22, modelo SMA22SM/N, que fuera anteriormente entregado de manera voluntaria por la misma, colocado en modo avión y envuelto en papel aluminio y guardado en un sobre de papel madera con el N°1 que fue pegado, encintado y firmado por los presentes de esa oportunidad ante testigo hábil (fs.57/61), encontrándose que desde dicho dispositivo se envió en un chat de whatssApp de fecha 29/05/2024, a horas 11:00, hacia el contacto agendado como "J. N.", abonado N° 000 (corroborado por el informe de titularidad de línea de fs. 113 pertenece a la XXX, Requerido por Decreto 138 de fs.78/81, Oficio N°2068), 23 imágenes de contenido sexual explícito, entre las cuales se podía observar en una de ellas a la denunciante practicando sexo oral. También se constató que el día 05/06/2024, a horas 21:32, desde el dispositivo de mención, se envió en un chat de WhatsApp, dos imágenes íntimas de M. E. O. y una imagen animada tipo "collage" Gif, con contenido íntimo de la denunciante y un texto que refería: "La Santa María" hacia el contacto agendado como "K. R." abonado N° 000,(titularidad de la línea informada a fs.113). Que de dicha pericia se tomaron fotografías (fs. 71) las que tengo a la vista que fueran reservadas por su contenido en secretaría y le fueran exhibidas al prestar declaración de imputada (acta de fs.388/389 vta) en virtud de que era una prueba irreproducible porque se ordenaba eliminarlas definitivamente de dicho celular y de la nube, pero se resguardó información para la pericia posterior en Cibercrimen con el software Forense UFED 4PC (fs. 139/145).

Que de las impresiones de las fotografías que tengo a la vista surge que las imágenes que reenvió Z. M. R. D. al Celular del XXX agendado como J. N. son imágenes íntimas, desnudos y sexo explícito de la denunciante M. E. O. Que de la fotografía tomada del chat de Whatsapp con el contacto agendado como K. R., se constata que Z. M. R. D. envía a las 8:21 hs una imagen reenviada en la que se ve el perfil de la denunciante practicando sexo oral a un hombre, a lo que K. R. contesta: Porque que mandaba eso jaja, Que bardero, Terrible bardo. Z. M. R. D. responde a las 8:57: jaja, "M. E. A. me pasó. También se registró fotográficamente del celular de Z. M. E. D. el chat con el contacto agendado como J. N. y de la impresión reservada en secretaria se observa que se reenviaron a las 11 hs 23 fotografías íntimas de M. E. O.

Asimismo, se imprimieron los chat de WhatsApp que fueran extraídos por la pericia de fs.139/145 y almacenados para la causa en un DVD-R a fs.

296/ 335, cabe aclarar que al descargar los chat los hace con el horario UTC + 0 el cual corresponde a la hora de Inglaterra, la Rep. Arg. adoptó desde el año 2009 el uso horario UTC-3, el cual tiene 3 horas de diferencia (menos)ej UTC+0 dice 14:00 en Arg sería 11:00hs. es por ello la diferencia horaria de tres horas, pero en las fotografías consta el horario real y es el que se fijó en el hecho. Que a fs. 324/325 consta el envío de las 23 fotografías del celular de Zambón a Niz y a fs. 327 vta., consta que el día 30 de mayo de 2024, a horas 22:39, J. N. mandó un mensaje de Whatsapp a Z. M. R. D. en el cual le refería: "me dice dani que tenes unos videos para mi", a lo cual Z. M. R. D. le respondió: "Tío no me pasaron aún" "Me mostraron nomas" y luego agregó: "Por favor lo que te mandé y conté no le cuentes a sofia porque es amiga de la interventora" "Por favor porque ya ellos fueron cómplices del sumario que yo tengo con la denuncia falsa de la tipa" "ya veo que saben que yo tengo las fotos y me mandan al Sauzalito o me dejan sin trabajo" "Ya te pasaré los videos" En dicha conversación, se detalla el contexto en el cual se desplegó el accionar de la imputada es decir, cuando dice: "Por favor lo que te mandé.." hace referencia a las imágenes de contenido sexual y cuando dice: "no le cuentes a sofia porque es amiga de la interventora" no quedan dudas a que se refiere a la denunciante y el dolo de su conducta. Sabe que son imágenes íntimas de M. E. O., quien se desempeña como interventora del XXX donde ella, K. R. y M. E. A. trabajaban y habían sido trasladados a otra dependencia y se las envía a J. N., quien es XXX del XX al celular de dicho organismo. Difundiendo sin el consentimiento de M. E. O. imágenes íntimas de la nombrada.

Las 23 imágenes Z. M. R. D. las recibió el 24/05/24 a las 8:05 de M. E. A., conforme surge de su propio Chat con K. R., del acta de fs. 71/72 vta., de fs.298/299 vta. y de las impresiones del registro realizado a su celular que tengo a la vista y de las declaraciones testimoniales de fs.412/417 vta de que todas las pericias fueron efectuadas sin afectar la cadena de custodia. Además, M. E. A. reconoció a fs.881/884 vta, haberle enviado las imágenes de mención a Z. M. R. D. durante el mes de mayo de 2024 y concuerda con lo plasmado en el acta de fs. 71/72.

Por otra parte y en relación a lo referido el abogado defensor de Z. M. R. D. a fs. 888/891 respecto a lo planteado en séptimo y octavo lugar conforme lo expuesto ut supra debe rechazarse en virtud de que con las pruebas mencionadas he formado la convicción necesaria, es decir la certeza para tener por acreditado que en fecha 29/05/2024 a las 11:00 hs. Z. M. R. D., utilizando el abonado telefónico número 000, difundió mediante la aplicación Whatsapp, al número de celular 000 agendado como J. N., cuyo titular es el gremio XXX(fs.425), 23 imágenes íntimas de contenido sexual

explícito correspondiente a M. E. O. y una fotografía donde se observa a una mujer desnuda quien es M. E. O. Posteriormente en fecha 05/06/2024 a las 21:32 hs. Z. M. R. D. difundió, sin consentimiento de M. E. O., dos imágenes íntimas y una imagen animada (GIF) conteniendo un collage de fotografías de contenido íntimo de M. E. O., con un texto en movimiento que versa "La Santa María", utilizando el mismo número de abonado telefónico, enviando mediante la aplicación Whatsapp al número 000 perteneciente a K. R.(informe de titularidad Fs.113).

Que conforme declaró la denunciante M. E. O. esta situación la perjudicó porque esas fotos se viralizaron en el lugar que trabaja. Que el hecho de ser informada por sus superiores del Ministerio de Gobierno de tal situación, hace a cualquier persona sienta pudor, vergüenza o humillación. Por otro lado el hecho de que terceras personas ajenas a su pareja tengan en su celular y se compartan imágenes íntimas sin su consentimiento afecta gravemente su privacidad. Más considerando que estas personas eran sus ex empleados (Z. M. R. D., K. R. y M. E. A.) y el XXX del XXX (J. N.)(ver fs.100).

Encuadrando dicha conducta en las previsiones del art 139 bis: "el que difundiere imágenes, grabaciones, filmaciones y documentaciones íntimas, que hubieran sido obtenidas con o sin el consentimiento de la persona afectada a través de cualquier medio de comunicación o transmisión de datos, cuando la divulgación menoscabe gravemente la privacidad de la persona, siempre que el hecho no constituya delito", descartando la agravante del 139 quater inc b) en virtud de que no se acredita un plan o una participación coordinada de dos o mas personas para cometer la infracción.

La agravante prevista en el art.139 quater inc b) del CF agrava la pena "cuando la infracción se cometa con el concurso de dos o mas personas". A su turno el art.6 del Código de Faltas cuando establece la participación dice "el coautor, cómplice o instigador en la comisión de una falta será sancionado con la pena establecida para el autor, sin perjuicio de su determinación con arreglo al grado de participación de cada uno".

Por lo que entiendo que dicha norma no resulta aplicable a este caso porque refiere a la participación de dos o mas personas en el mismo hecho, aquí se juzga a tres personas por hechos diferentes a cada uno. Conforme se les imputó días y horas diferentes de supuesta comisión. Por ello y en virtud de lo establecido en el principio "indubio pro reo" dicha agravante no será aplicada.

Que cabe destacar que desde que se reformó el Código de Faltas y se incluyó el capítulo XII de Identidad Digital de las Personas, esta es la primera condena a una joven mujer, madre por haber difundido imágenes íntimas de otra mujer, madre

igual que ella. Pasaron años de lucha, de trabajo, de reivindicación de derechos por parte de otras mujeres para que podamos vivir una vida sin violencia, aquí no fue el patriarcado, ni un varón, es otra mujer quien cosificó el cuerpo de Ojeda, la humilló burlándose de ella. Por ello creo conveniente conforme las directrices establecida por la Ley 26485 que la misma acredite el cumplimiento de la capacitación establecida por la Ley Micaela, mas considerando que es empleada pública del Estado provincial.

A los fines de establecer que pena corresponde aplicarle a Melisa Rita Zambón, conforme lo previsto en el Art. 29 del Código de Faltas y el quantum de la misma, debo considerar que la norma infringida art. 139 bis del CF establece la sanción de "...hasta noventa (90) días de arresto o multa equivalente en efectivo de hasta quince (15) remuneraciones mensuales, mínima, vital y móvil...", la naturaleza de la conducta antijurídica desplegada por la imputada, que al recibir las imágenes íntimas de Ojeda pudo haber cortado la cadena de difusión, las cuales pese a la eliminación ordenada por el tribunal de todos los dispositivos electrónicos que fueran secuestrados y atento la naturaleza de las imágenes íntimas difundidas (fácil portabilidad, almacenamiento, disponibilidad, masividad, difusión a perpetuidad y mundialmente, diversificación de la agresión a distancia). Por otro lado su falta de antecedentes contravencionales conforme planilla de antecedentes contravencionales de fs. 222, su colaboración en el proceso presentándose cada vez que fuera citada y en la pericia ordenada, que además posee un empleo estable -es empleada pública- considero equitativo condenarla a la sanción de MULTA, en la cantidad de SIETE (07) SALARIOS MINIMOS, VITAL Y MOVIL, vigente al momento de quedar firme la presente. Debiendo descontarse de dicha pena el valor de un(1) día por la detención preventiva sufrida.

Independientemente de ello y considerando la naturaleza del hecho por el que fuera condenada y que es empleada de la Administración Pública, deberá acreditar en autos el cumplimiento de la capacitación obligatoria en género establecida por Leyes 27499 y 2997 G.

La multa impuesta deberá ser oblada en el término de CINCO (05) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de su conversión en ARRESTO de conformidad a lo establecido en los artículos 28 y 156 del Código de Faltas, pudiendo fraccionarse el pago en cuotas mensuales y consecutivas.

V- Respecto a la situación procesal y la postura defensiva de M.E.A. cabe considerar que se le recepcionó declaración de imputado a fs. 395/396, asistido por su abogado defensor el Dr. D.G., M.P. N° xxx, en la oportunidad se abstuvo a prestar declaración y manifestó que oportunamente se acercará a presentar su descargo. Se le

exhibió el procedimiento reservado en sobre de las pericias efectuadas de los dispositivos de Z. M. R. D., N. D. F. y M.E. A. y a leerse y exhibir toda la prueba obrante en el expediente manifestó que toma conocimiento.

En el acta de defensa de fs. 881/884, luego de hacerle conocer el hecho que le fuera imputado y las pruebas agregadas a la causa, M.E.A: asistido por su abogado defensor declaró dando su versión de los hechos, exponiendo en primer termino que desde el 2005 trabajaba en C., refirió y dió detalles de cuando fué trasladado a otra dependencia del Estado junto a "Z.M.R.D, K.R. y otro grupo de personas a diferentes lugares, siempre pertenecientes al ministerio de gobierno". Agregó detalles de la situación que se generó al notificarles el traslado y que diera lugar a la denuncia de M.E.A. contra ellos. En lo que aquí interera declaró: " Yo empecé mi vida normal en mi trabajo hasta que un día en la madrugada, no recuerdo la fecha, fue a mediados de mayo de 2024, me llegó un mensaje vía whatsapp diciendo 'hola esteban, soy N.D.F., el marido de M.E.O.', como presentándose. El no me conocía y yo no lo conocía, le respondí preguntando quién te dió mi número y le dije no quería tener problemas con él ni con ella (por el tema de la denuncia). El me contesta que le pidió a uno de los gestores de M.E.O. mi número, no me acuerdo bien el nombre no sé si fue Maxi u otro nombre. Entonces él me dice que quería que yo lo ayude porque M.E.O. lo denunció por violencia de género, le respondí que ese era su problema y no el mío. Me dijo que me iba a mandar fotos y comprobantes de qué hace con los fondos de C., que son órdenes de operaciones en la el gobierno te autoriza a viajar y dice de dónde salió la plata porque yo pertenecía a la comisión de revisión de fondo estímulo de C.. Le respondí que no me interesaba, que yo no quería saber nada. Entonces me dice: mandale a Z.M.R.D. que ella tiene buenos contactos, porque lo que él quería hacer, (me dice), es hacerle caer la intervención de M.E.A. Entonces él me manda un pack de archivos que no lo abro, yo tengo mi teléfono que solo se puede descargar las imágenes si hago un click si no se llena la memoria del teléfono. Entonces, sin ver, reenvié lo que me pasó a Z.M.R.D. Como Z.M.R.D es la sobrina de J.N. iba a hacer caer la intervención de M.E.A. La fecha entre el 22 y el 24 de mayo yo había reenviado esos archivos a Z.M.R.D., le dije 'ahí me mando esto el marido de M.E.O., no quiero más quilombos, ni que me nombren ni nada'. Esa noche que me mandó el mensaje, el Sr. N.D.F. se encontraba detenido en la comisaría décimo primera creo que era. Después con Z.M.R.D hablamos y me mostró fotos, y dije 'no puede ser tan asqueroso de mandarte eso'. A mi me interesaba solo lo del fondo, lo otro es de su vida privada y ella puede hacer lo que quiera. Luego el Sr. N.D.F. insistía en querer verme, me llamaba de varios teléfonos, a veces me llamaba con número privado, yo le contestaba diciéndole 'no me molestes, no

quiero saber nada'. Un día domingo, el día anterior antes que allanen mi domicilio, fui al centro a comer con mi familia a Roxini que queda en Vedia cerca de la peatonal. En esa ocasión me llamó N.D.F. y accedí a encontrarme con él en un lugar público. Ese día nos encontramos en la esquina de Peatonal y Vedia porque había cámaras y él tenía una tobillera entre las 13:30 a 14 o 15 hs. Cuando nos encontramos yo le pregunté qué quería, por qué me molestaba tanto, ahí se ríe y me dice 'valió la pena que yo esté un día preso'. Le respondo "¿por qué?" y él contesta: 'por el tema de la foto'. Cuando me dice eso yo le digo que no tengo nada que ver, porque yo solo reenvié eso a Z.M.R.D. Entonces me dice "te voy a pedir un favor, que borres mi número de teléfono, el número de Z.M.R.D., el de K.R. y el mío, también borra todas las conversaciones y archivos porque me comprometés y te comprometés vos" (a modo de amenaza). A lo que yo atinó a hacerlo por miedo, voy a ser sincero en eso. Cuando me detuvieron a mí, yo no tuve mas contacto con él hasta que un día apareció en mi lugar de trabajo, en el registro civil de la sexta sección ubicado en Wilde N°40 en horario de la mañana en el mes de septiembre/octubre del 2024..." Refirió a otros encuentros posteriores al hecho investigado, siempre a requerimiento de N.D.F., y dijo: "En mi teléfono casi no tengo nada porque usa mi hija, sabemos los hombres que tenemos grupos de fútbol y demás guasadas, por eso tengo ese sistema que configure para que se borre en 24 hs. lo que se comparte y no descarga los archivos, así mi hija no ve nada raro."

En las dos oportunidades que compareció al tribunal a prestar declaración de imputado y a formular su defensa el hecho atribuido "fue que en fecha 24/05/24 a las 8.05 aproximadamente M.E.A mediante su teléfono celular (000) habría difundido 23 fotos íntimas de contenido sexual explícito de M.E.O., sin su consentimiento, utilizando para ello la red social Whatsapp y enviándosela al celular de Z.M.R.D. (0000)".

Conforme lo afirmé ut supra al resolver la situación procesal de Z.M.R.D., tengo por acreditado la forma en que ésta recibe las imágenes íntimas de M.E.O. y si bien esto no fue negado por M.E.A. al formular su defensa, es decir reconoció que envió las imágenes, él niega haberlo realizado dolosamente, pero su relato como lo demostrare es inconsistente y contradictorio

En primer lugar, cabe mencionar que a fs. 71/72 se deja constancia en acta del registro del celular de Z.M.R.D. y que fuera dispuesto por Decretos 133 y 135, surge que el 11 de junio de 2024, a horas 12:30 se constata que el día 24/05/2024, a horas 08:05, M.E.A. -agendado como "E.C." envió a Z.M.R.D. 23 imágenes de contenido íntimo y sexual de XXX M. E. O., las cuales son las mismas que Zambón envió posteriormente a J. N. Que está acreditado en autos conforme informe de titularidad

remitido por Claro (fs.107/112) que el celular agendado como "E. C." número de abonado 000 es de M. E. A. DNI 27439372. Que además de ese registro se tomaron fotografías de lo constatado en el celular de Z. M. R. D. y se reservaron en secretaría las cuales tengo a la vista, se imprimieron los chat de WhatsApp y se agregaron a fs.297 y sgtes, en los cuales también consta que desde dicho abonado se envió al celular de Z. M. R. D. 23 imágenes. Esto fue extraído con la pericia efectuada en Cibercrimen el día 12/06/24 con el software Forense UFED 4PC (fs. 139/145).

Que de la fotografía tomada del chat de Whatsapp entre Z. M. R. D. con K. R., se constata que Z. M. R. D. envía a las 8:21 hs. una imagen "reenviada en la que se ve el perfil de la denunciante practicando sexo oral a un hombre, a lo que K. R. contesta: Porque que mandaba eso jaja, Que bardero, Terrible bardo. Z. M. R. D. responde a las 8:57: "jaja, XXX me pasó.

Por otra parte, si bien es cierto que la declaración de imputado es un acto de defensa, no es menos cierto que ésta también puede ser un medio de prueba cuando aquella libremente expresada tenga un correlato con los otros elementos introducidos al contradictorio y es en esa inteligencia que cobran dimensión los dichos del encartado en su declaración de fs. 881/884, efectuada ante la presencia de su abogado defensor de que durante el mes de mayo de 2024, recibió "un pack de archivos" vía mensaje de whatsapp, por parte de N. D. F. y que entre los días 22 y 24 de mayo de 2024, las reenvió a Z. M. R. D. por el mismo medio. Dijo también el encartado que no había visto que tipo de imágenes eran debido a que no las descargó en su celular ya que tenía deshabilitada la configuración de descarga automática de imágenes. Con respecto a esto último, cabe destacar que conforme mi experiencia diaria en el uso de la aplicación whatsapp, y es de público conocimiento que para poder reenviar una determinada cantidad de imágenes simultáneamente, dicha aplicación las agrupa en un lote -el pack de imágenes que refiere Monzón- y para poder reenviar dicho lote de imágenes es necesario previamente haberlas descargado en el teléfono, de lo contrario no es posible reenviarlas (primer inconsistencia). Que las 23 imágenes se agrupan en un lote de 4 imágenes viéndose perfectamente tres de ellas que son desnudos y luego dice + mas 20, por lo que no puede alegar que no sabía lo que enviaba, tampoco consta en las imágenes que reenvió a Z. M. R. D. las planillas de rendición o viáticos que mencionó, todas las imágenes reenviadas son fotografías íntimas de desnudos o de sexo explícito de M. E. O.

Además, afirmó en su declaración que N. D. F. le había dicho en oportunidad de enviarle las imágenes, que estaban destinadas a "hacerle caer la intervención" a la Sra. M. E. O., es decir, a provocarle un daño. Otra circunstancia a tener

en cuenta es que en la impresión del chat de whatsapp a fs. 296 vta., el 24/05/2024, a las 10:05(UTC 0) 7.05 hs de Arg.(cabe aclarar que al descargar los chat los hace con el horario UTC + 0 el cual corresponde a la hora de Inglaterra, la Rep. Arg. adoptó desde el año 2009 el uso horario UTC-3, el cual tiene 3 horas de diferencia (menos)ej UTC+0 dice 14:00 en Arg sería 11:00hs., es por ello la diferencia horaria de tres horas,) M. E. A. le escribió a Z. M. R. D. mediante chat de whatsapp: "yo estaba con ganas de ir a buscar la estufa a XXX" "pero no se que onda" a lo cual Z. M. R. D. respondió: "y vamos si quieres" para luego M. E. A. replicar: "total" "le cagamos a piñas a cualquiera que puta", agregando Z. M. R. D.: "jaja wi ya vamos presos ahí" y luego dijo M. E. A. a las 7:06 hs de Arg: "No creo con las fotos comprometedoras no se va a animar la mina". Esta última frase acredita el conocimiento del tenor de las imágenes que envió a Zambón, es decir el dolo o intencionalidad de su conducta. En virtud de que previo a enviar las imágenes a las 8:05 hs.sabía que eran comprometedoras. Cabe recordar que los nombrados habían sido notificados de su traslado de la XXX de XXX hacia otra dependencia el día 23 de enero de 2024, conforme a lo dicho por la Sra. M. E. O. en su ampliación de denuncia de fs. 161 y vta., Por todo ello, puede inferirse que M. E. A. tenía pleno conocimiento del tenor de las imágenes que envió a Z. M. R. D.

En ningún lugar del Chat con Z. M. R. D. surge lo que afirmo en su declaración "La fecha entre el 22 y el 24 de mayo yo había reenviado esos archivos a Z. M. R. D., le dije 'ahí me mando esto el marido de XXX, no quiero más quilombos, ni que me nombren ni nada". También llama la atención, lo referido por M. E. A. cuando dijo que eliminó los números de teléfono de Z. M. R. D., de K. R. y de N. D. F., como así también todas las conversaciones y archivos relacionados a ellos, argumentando que lo hizo por pedido de N. D. F. y por temor a él. En este sentido, M. E. A. trató de ubicarse como víctima, asumiendo una actitud aparentemente inofensiva ante N. D. F. lo cual se contrapone totalmente con su manera de actuar reflejada en la conversación con Z. M. R. D., en la cual se muestra con una postura claramente violenta cuando refirió:"total" "le cagamos a piñas a cualquiera que puta" y desafiante "No creo con las fotos comprometedoras no se va a animar la mina". Entonces, el hecho de haber eliminado gran parte de la evidencia relacionada al hecho investigado en autos y que lo inculcaba es otro indicio que sumado a los anteriores confirma su culpabilidad en el hecho que se le atribuyó.

Nada dijo respecto a porqué razón desde su teléfono celular se llamó el 9/05/24 a N. D. F. en cuatro oportunidades (fs 109) es decir mucho antes de que enviara las fotos a Z. M. R. D. y al día siguiente del día que según la declaración de M. E. O., N.

D. F. la amenazara telefónicamente con cagarle la intervención y que tenía como hacerlo, tampoco porque figuraba su celular agendado entre los contactos de almacenados de la cuenta de google XXX@gmail.com(fs.773), ello resulta contradictorio con lo afirmado "fue a mediados de mayo de 2024, me llegó un mensaje via whatsapp diciendo hola XXX, soy xxx, el marido de M. E. O., como presentándose. El no me conocía y yo no lo conocía". Con su llamada a N. D. F. del día 09/05/24 se acredita que lo conocía y se comunicaban..."

En base a la prueba mencionada y detallada tengo por acreditado que en fecha 24/05/24 a las 8.05 aproximadamente M. E. A. en calidad de autor mediante su teléfono celular (000) dolosamente difundió 23 fotos íntimas de contenido sexual explícito de M. E. O., sin su consentimiento, utilizando para ello la red social Whatsapp y enviándosela al celular de Z. M. R. D. (000). Que dicha difusión tal como lo afirmé al resolver la situación de Z. M. R. D. afectó gravemente la privacidad de M. E. O. por lo que me remito a los fundamentos allí expuestos.

Que dicha conducta encuadra en las previsiones del art.139 bis del CF, "el que difundiere imágenes, grabaciones, filmaciones y documentaciones íntimas, que hubieran sido obtenidas con o sin el consentimiento de la persona afectada a través de cualquier medio de comunicación o transmisión de datos, cuando la divulgación menoscabe gravemente la privacidad de la persona, siempre que el hecho no constituya delito", razón por la cual debe ser sancionado a la pena que sera establecida al meritarse la misma.

Dejandose aclarado que se descarta la agravante prevista en el art.139 quater inc b) del CF que le fuera imputado por los mismos fundamentos que fueran expuestos al tratar la situación procesal de Z. M. R. D., haciéndolos extensivos a M. E. A.

En relación a la pena que corresponde aplicar a M. E. A. y al quantum de la misma, conforme lo previsto en el Art. 29 del Código de Faltas y el quantum de la misma, debo considerar que la norma infringida art. 139 bis del CF establece la sanción de "...hasta noventa (90) días de arresto o multa equivalente en efectivo de hasta quince (15) remuneraciones mensuales, mínima, vital y móvil...", teniendo en cuenta la naturaleza de las conductas antijurídicas desplegadas por el imputado, que si bien el encartado no reconoció su dolo en el hecho que se le atribuyó, colaboró en parte al dar su versión de los hechos. Recordemos que eliminó todos los registros de los elementos que le fueran secuestrados. M. E. A. pudo haber cortado la cadena de difusión y no lo hizo, compartió las imágenes íntimas de M. E. O. con Z. M. R. D. pese a saber la intención N. D. F. Que por otro lado cabe merituar su falta de antecedentes contravencionales conforme planilla de antecedentes contravencionales de

fs. 188 -y que cuenta con un empleo estable -es empleado público-, considero equitativo condenarlo a la sanción de MULTA, en la cantidad de SIETE (07) REMUNERACIONES MENSUALES, MINIMA VITAL Y MOVIL, vigente al momento de quedar firme la presente. Debiendo descontarse de dicha pena el valor de tres (3) días por la detención preventiva sufrida.

La multa impuesta deberá ser oblada en el término de CINCO (05) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de su conversión en ARRESTO de conformidad a lo establecido en los artículos 28 y 156 del Código de Faltas, pudiendo fraccionarse el pago en cuotas mensuales y consecutivas.

Independientemente de ello y considerando la naturaleza del hecho por el que fuera condenado y que es empleado de la A. P., es conveniente conforme las directrices establecida por la Ley 26485 que el mismo acredite el cumplimiento de la capacitación obligatoria establecida por la Ley Micaela, Leyes 27499 y 2997 G.

VI- Respecto a la situación procesal de D. F. N. y lo alegado por su defensa y la valoración de las pruebas producidas en la causa, cabe considerar que se le recepcionó declaración de imputado a fs. 810/812, asistido por su abogado defensor el Dr. A. M. M., M.P. N° 000, en la oportunidad se abstuvo a declarar y consta en el acta de defensa de fs. 878/880, luego de hacerle conocer el hecho imputado y las pruebas producidas en la causa su abogado defensor, el Dr. A. M. M., alegó respecto a las mismas: "De todas las investigaciones recabadas, en ningún momento se logró acreditar que el Sr. N. D. F. haya enviado a persona alguna imágenes privadas de la Sra. M. E. O. Que si bien durante la pericia que se realizó al celular se encontraron imágenes privadas, éstas resultan propias de la intimidad de la pareja ya que es manifiesto evidente que se encontraban casados, con dos hijas en común, pero tampoco de manera alguna esto logra acreditar que mi defendido haya enviado fotografías privadas de la Sra. M. E. O. a persona alguna. Asimismo, también se encuentra con la ex pareja en proceso de divorcio donde están llegando a un acuerdo según me refirió mi defendido de cuota alimentaria. Aclaro también que de la declaración testimonial realizada por el Sr. D. B. en referencia a los impactos coincidentes con las antenas telefónicas, ello de ninguna manera logra acreditar envíos de mensajes, ya que en este mismo momento en el que nosotros nos encontramos constituidos en este juzgado en algún otro lugar cercano a este mismo Juzgado, otra persona puede encontrarse cometiendo algún tipo de delito con su celular y no por estar nosotros cerca del mismo haciendo uso de la antena de celular nos relaciona de alguna manera con los actos delictivos que cualquier persona pueda estar cometiendo. Ya que con dicha teoría se estaría inobservando el principio Constitucional de inocencia donde

corresponde al Estado la carga probatoria y además caeríamos en una inseguridad jurídica, ya que repito no puede considerarse que el hecho de compartir celdas telefónicas en una ciudad como Resistencia con la proximidad de Barranqueras, Fontana, Vilelas y Corrientes logre acreditar de manera alguna relación, asociación o envío de mensajes entre personas algunas. Por lo cual solicito la absolución del Sr. N. D. F. en la presente causa ya que no existe prueba alguna que él haya enviado los mensajes que se le atribuían haber enviado. Asimismo formulo reserva de recurrir en apelación en caso de considerarse agraviado mi defendido."

Que según afirmó la denunciante al momento del hecho denunciado se encontraba separada de hecho, que estuvo concubina con N. D. F. por 15 años y con él tienen dos hijas en común K. de 8 años y O. de 1 año y medio, que se había separado el 5 de mayo de 2024 porque casi la mata y por este hecho intervino la Fiscalía 00, donde le dieron botón antipánico y la prohibición de acercamiento. Que esta situación de la causa penal iniciada por supuesta violencia de genero se acreditó en autos con el informe de Fiscalía de fs.12 y vta.

Que el hecho enrostrado en esta causa consistió en que: "En fecha 8 de mayo de 2024 a las 17:32 hs. aprox. N. D F. habría amenazado telefónicamente desde el abonado 000 a su ex pareja M. E. O. al abonado 000, con difundir fotografías de contenido íntimo, diciéndole:"TE VOY A CAGAR LA INTERVENCION HIJA DE PUTA Y TENGO COMO HACERLO". Posteriormente durante el mes de mayo de 2024 N. D. F. habría difundido por medios de comunicación y de transmisión datos sin consentimiento de M. E. O. las imágenes de contenido íntimo de la misma a personas indetermnadas, que tenía almacenadas en su teléfono celular abonado N° 000 y cuya copia de seguridad se encontraría en la aplicación Google Fotos correspondiente a la cuenta XXX@gmailcom, asociada al número de celular abonado 000. La difusión de imágenes se habría realizado entre otras personas no identificadas a la fecha, también con empleados de la A. P. P., específicamente de la D. P. C. C. del Chaco donde la denunciante es Interventora lo que habría afectado gravemente su privacidad, intimidad y honor entre otras cosas. Una de las personas que habría recibido dichas imágenes sería M. E. A., alias C. y las habría compartido mediante mensajería Whatsapp desde el abonado 000 el 24/05/2024 a las 8.05 hs a Z. M. R. D., abonado telefónico número 000, 23 imágenes íntimas y de sexo explícito de M. E. O., que habrían sido reenviadas por Z. M. R. D. el 29/05/24 a las 11 hs mediante la misma aplicación al celular 000 agendado como J. N. cuyo titular sería el Gremio XXX, encontrándose provisoriamente adecuación típica en los artículos 60 inc B y 139 bis y quater del CF

Por ello cabe remarcar que el hecho intimado al imputado se encuentra enmarcado en lo previsto en el artículo 04 de la Ley de Protección Integral de las Mujeres N° 26.485, el cual establece: "Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico, digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes".

La normativa de mención, receptó a su vez los criterios rectores establecidos en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -«Convención de Belem do Pará»-, suscripta en Belem do Pará -República Federativa del Brasil-, el 09 de junio de 1994; adherida por ley Nacional N°24632, como así también por Ley N°1368-J de la Provincia del Chaco.

Dicha Convención, en el plano Internacional, reconoció que la violencia contra la mujer constituía una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; a la vez que implicaba una violación a derechos humanos y libertades fundamentales, reconocidos por instrumentos internacionales de raigambre constitucional, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales (Art.75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

En tal sentido, entiendo que el análisis y valoración de las pruebas en relación a N. D. F., debe realizarse desde una adecuada perspectiva de género, de manera integral y armónica, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad en la cual se encuentra la víctima, reconociendo y protegiendo de esta manera los derechos consagrados en la normativa referenciada.

Ahora bien, en la denuncia de fs. 01 y vta., M. E. O. dijo que durante el mes de mayo de 2024, N. D. F. la había llamado por teléfono y la amenazó con difundir las fotos íntimas que éste tenía en su teléfono celular. Posteriormente, en su declaración testimonial de fs. 162/164, dio mayor detalle del hecho, que el día 08 de mayo de 2024, a horas 17:32, N. D. F. la llamó desde su abonado N° 000 y la amenazó refiriéndole: "te voy a cagar la intervención hija de puta y tengo como hacerlo" provocando nervios en la encartada y luego la llamó en varias oportunidades más aunque no lo atendió. Esto coincide con lo informado por Telecom Personal a fs. 584 vta., donde consta que en dicha fecha, el abonado N° 000 -titularidad de N. D. F. (fs. 495)- a horas 17:32, efectivamente

realizó un llamado al abonado N° 000 -titularidad de la Sra. M. E. O. (fs.684)- y posteriormente, hasta horas 17:45, se realizaron cinco llamados más (fs.582/685).

Que el relato de la víctima respecto de la amenaza telefónica que N. D. F. le habría dicho se encuentra respaldado por los informes de las Compañías Telefónicas mencionados ut supra y en base a ello tengo por acreditado la infracción de N. D. F. al art.60 inc b del Código de Faltas al amenazarla telefónicamente el día 8 de mayo de 2024 a las 17:32 hs. Aprox., desde el abonado 000 a su ex pareja M. E. O. al abonado 000, con difundir fotografías de contenido íntimo, diciéndole:"TE VOY A CAGAR LA INTERVENCION HIJA DE PUTA Y TENGO COMO HACERLO" y en consecuencia corresponde sancionarlo con la pena que se fijará en el apartado pertinente.

Expuesto ello corresponde ingresar al análisis y consideración de la supuesta infracción al art.139 bis y quater inc d) del CF por parte de N. D. F.

No le asiste razón a la defensa de N. D. F. cuando afirma que de todas las investigaciones recabadas no se logró acreditar que el Sr. N. D. F. haya enviado a personas alguna imágenes privadas de la Sra M. E. O., por el contrario existen en autos abundantes pruebas e indicios que determinan su participación y responsabilidad en el hecho investigado. Es más si él no hubiera cometido la infracción los otros imputados no estarían hoy condenados.

Si bien es otro hecho, en autos se acredita que N. D. F. amenazó e insultó a M. E. O. con difundir sus fotografías íntimas para perjudicarla en su trabajo, "te voy a cagar la intervención hija de puta y tengo como hacerlo", esa amenaza de difusión ocurrió el 8/05/24, a partir de ese día montó su plan para lograrlo. Ese mismo día se comunicó telefónicamente tal como sospechaba M. E. O. con Q. S. M. y con G. R.(ver testimonial e informes de fs.162/164, 107/112,113, 584y vta) Se acreditó en autos que el día 9/05/24 existieron llamadas telefónicas con M. E. A. (fs.109) que fue quien envió luego las fotografías a Zambón el 24/05/24. Que a M. E. A. lo tenía agendado como contacto en la cuenta de google XXX@gmail (fs.773).

La primer prueba contundente en su contra es el relato brindado por la víctima, su ex concubina M. E. O. que en dos oportunidades a fs.1 y vta y a fs.162/164 declaró: Yo no estuve con otra persona que no sea N. D. F., solamente me saqué fotos con él en el marco de la intimidad, N. D. F. uso su teléfono para sacar esas fotos, por eso se que solamente N. D. F. pudo haberlas difundido,"la cuenta que utilizábamos entre ambos en nuestro emprendimiento XXX@gmail.com a partir del 6 de mayo de este año no tuve mas acceso al correo, N. D. F. me cambió la contraseña, no tengo esa cuenta asociada a mi teléfono."

Este relato de la víctima resulta acreditado con los datos que surgen de cada fotografía almacenada en su celular y luego encontradas almacenadas en la cuenta de google XXX@gmail.com, todas las imágenes según los metadatos confirman que fueron tomados con el mismo celular que le fuera secuestrado a N. D. F. Samsung SM-G780G (fs.33/49), lo cual otorga veracidad a lo declarado por la misma. De las pericias se tomaron fotografías y también personal de Cibercrimen remitió la pericia en DVD R, desde donde se pueden apreciar los metadatos referenciados (ver fs.38/39, 53/54,761, 762/777). Las imágenes fueron tomadas en el año 2021 y llama poderosamente la atención que se viralizara justo después que se separaron por un supuesto hecho de violencia de género (5/05/24) tramitado en la Fiscalía 00 y por el cual estuvo detenido, lo cual es un claro indicio de que Nuñez estando detenido (como afirmó Monzón (fs.883 vta) entre el 9/05/24 al 23/05/24 (fs.12 y vta) cumplió con la amenaza efectuada el 8/5/24. Nadie mas que él tuvo acceso a esas imágenes como lo demostrare seguidamente.

Otra de las pruebas contundente en su contra es que se constató en el registro de su celular del día 11/06/24 que tenía almacenadas las imágenes íntimas con M. E. O. algunas de las cuales fueron difundidas principalmente las que se ve el rostro de Ojeda (fs.53/54 y vta.) dicho registro fue ordenado por Decreto Fundado N°133 (fs.18/21 y vta) y conforme acta de secuestro efectuado ante testigo hábil (fs.33/39 y vta). N. D. F. accedió a colaborar en todo momento con el registro ante la presencia de su abogado defensor. Refirió que la cuenta donde se subían imágenes era XXX@gmail.com y era compartida con la denunciante, que a dicha cuenta eran subidas las imágenes tomadas por el celular, el cual refirió que habría sido hackeada en virtud que al ingresar le saltó un cartel que hacia referencia que estaba configurado a otro número de celular que no pertenecía al mismo, ni a su ex pareja ni a su amigas. Que al registrar su notebook identificada como “XXX- Laptop” no se encontró elementos de interés para la causa, que se encontraba iniciada sesión en la cuenta XXX@gmail.com. Por otro lado al intentar ingresar a XXX@gmail.com, se advierte que no permite iniciar la sesión y que al querer recuperar la cuenta se constata que el código de verificación enviado por Google es un número de celular terminado en 58.

Mintió que le hackearon la cuenta, también mintió cuando dijo desconocer el celular de recuperación, conocía el número 000 y su titularidad a nombre de su amigo (fs.523). M. E. O. declaró a Fs.162/164 que Quintana era amigo de N. D. F. y lo alojó en su casa cuando se separaron. Su amigo Q. S. M. a fs.418/419 vta. declaró que era amigo de N. D. F., desconoció que dicha línea estaba a su nombre y por eso pidió la baja a Personal (efectuado el 27/08/24), al serle preguntado que vínculo tenía con DyE

logística y Servicios, respondió que no sabía que empresa es. Y conforme el informe de fs.707/714, 793/803 y la declaración testimonial de D. B. efectuada a fs. 818/819, (audiencia que fue notificada a las partes a fs.804, 826/828) dan cuenta de que dicho celular abonado 000 (fs.384), el de N. D. F. 000 (fs.495) y el de Q. S. M. 000(fs.495) compartieron en varias oportunidades la misma celda y la relación existente entre dichos abonados. Una declaración rica en contenido y explicación detallada de la pericia informada.

Textualmente dijo ser D. B. de 37 años de edad; ocupación Analista de comunicaciones en la División Metodologías Investigativas Metropolitana de la Policía del Chaco. ¿Qué significa que se hayan detectado 185 coincidencias conforme se indica en el informe de fs. 708? CONTESTA: Procesando los listados de comunicaciones suministrados que contenían los movimientos de las líneas 000, 000 y 000, se procedió a analizar los impactos en celdas con el siguiente criterio: igual fecha y números que impactaron en la misma celda. Es decir, que si en una fecha "x" dos o los tres números presentaron impacto en una celda, genera una coincidencia, descartando los impacto de un solo número. Por ende dió resultado 163 impactos de celdas con dos de los tres números investigados y 21 impactos de celdas con los tres números investigados en el total de la información suministrada. PREGUNTADO: ¿Cuales son las implicancias de las coincidencias encontradas? CONTESTA: Se pidió investigar si los números presentaban relaciones entre sí. Según el patrón investigado, se detectó que dos o tres de los números aparecían en misma celda, misma fecha y horas coincidentes. Es decir, lapsos de pocos minutos..... En fecha 01/05/2024 la celda en cuestión identificada como WSLRNZM11 de la localidad de San Lorenzo, Corrientes, donde los tres números investigados coinciden en celda fecha y hora dentro de sus respectivas comunicaciones. (el testigo Q. S. M. afirmó trabajar con N. D. F. en la provincia de Corrientes y N. D. F. también conforme su presentación de fs.782/787). Esto sugiere que en ese momento todos los abonados podrían haber estado en el mismo espacio y tiempo. PREGUNTADO: Brinde explicación en relación a los motivos por los cuales difieren los horarios en los impactos coincidentes que se indican en la planilla adjunta al informe glosado a fs 794/803.CONTESTA: Con respecto a la coincidencia de las horas, esto se debe a que cada dispositivo al conectarse a la celda verificada si tiene o no datos que bajar..En caso de que tenga un dato que bajar queda registrado, por ende no todos los teléfonos reciben mensajes al mismo tiempo. La conexión de la disponibilidad de la celda es diferente, pero si la diferencia se da en minutos es irrevocable que los teléfonos estaban dentro del arco de cobertura. PREGUNTADO: Describa que relación existe entre los números telefónicos

indicados en el citado informe. CONTESTA: Se ha determinado por los patrones de los resultados del anexo 1 de las coincidencias filtradas, que los abonados telefónicos presentaban impactos en mismas celdas y en horarios similares. Lo cual significa que los números se movían por lugares similares, indicando un indicio de relación, teniendo en cuenta que no todos los dispositivos reciben al mismo tiempo ejemplo de datos... En este caso donde se pide la relación de los abonados investigados, es importante analizar las fechas y las celdas dejando en segundo plano el horario, lo que queremos decir es que si en un mismo día o lapso de tiempo los teléfonos se movieron por igual celdas. Por ejemplo, si el día 1 estuvo en Resistencia y día 2 todos los teléfonos se movieron a Corrientes, esto evidencia una relación, más si en el tiempo se prolonga estos patrones particulares. PREGUNTADO: ¿Cuál es la relación entre los números telefónicos 000, 000 y 000 desde el 05/05/24 al 25/05/24?. CONTESTA: Del 05 al 25 todos los impactos de celdas fueron en la ciudad de Resistencia y mayoritariamente apuntando los arcos de cobertura que comprende Av. Mac Lean, Ruta 11, Av. Alvear y Av. Marconi mayoritariamente. Salvo una el día 24, entre los números 000 y 000 ambos en la ciudad de Corrientes en horario de la madrugada. PREGUNTADO: ¿Cuál es la relación entre los números telefónicos previo a esas fechas y posteriores a esas fechas?. CONTESTA: Previo y posterior al rango de las fechas comprendidas entre el 05/05/24 al 25/05/24, se detecta un patrón de conexión diferente apareciendo en mayor medida celdas de la provincia de Corrientes.

Con dicha prueba se acredita lo falaz de lo declarado por N. D. F., conocía el número de recuperación de la cuenta XXX@gmail.com y él mismo lo utilizó llevando consigo para ir a trabajar a Corrientes e inclusive cuando estuvo detenido a disposición de la Fiscalía 00.

Conforme el informe de Google de fs.356 referido a la cuenta XXX@gmail.com el último acceso a la misma se realizó el 25/05/24 y días previos también se ingresó 24/05/24, 23/05/24 y tiene como teléfono de verificación de la cuenta el abonado 3624070358.

Que se acreditó con los informes de Google de fs 356 y sgtes que la cuenta XXX@gmail y la constatada que era utilizada en el celular de N. D. F. (fs.53) XXX@gmail(informe de fs.245/249) utilizaron la misma dirección de IP el mismo día, es decir que se logearon con ambas cuentas desde el mismo lugar ej el 25/05/24 en uno a las 23:06 hs y en el otro mismo día a las 23:07:25 IP Address 201.252.38.26 Logout en uno login en otro, el 22/05/24 Ip Address 181.9.213.169 a las 6:26, 7:02, 6:17, 6:25, el último login de la cuenta XXX@gmail fue el 25/05/24 utilizó la misma dirección Ip que la de N. D. F. 201.252.38.26, utilizando la misma dirección Ip ambas cuentas el día

24/05/24 y días previos. Recordemos que el 24/05/24 Monzon a las 8:05 envió las imágenes a Z. M. R. D.

.La dirección IP (Internet Protocol Address, dirección de protocolo de internet) es un conjunto de números (cuatro números decimales, separados por un punto entre sí) que identifica la interfaz de un dispositivo conectado a una red que utilice el protocolo (Internet Protocol). Debido a la expansión de la Internet de las Cosas (Internet of Things - IoT), no son solo las computadoras las que se conectan a la red, sino también, teléfonos inteligentes, tablets, impresoras y otros objetos como dispositivos de seguridad, cámaras, sensores, microondas, heladeras, televisores, etc. La existencia de la dirección IP se debe a que la información mediante paquetes de datos que circula en la red necesita saber por dónde debe hacerlo y hacia dónde tiene que ir. De esta manera, los dispositivos se conectan entre sí e intercambian información mediante sus respectivas direcciones. La dirección IP, como prueba judicial, sirve para indicar la dirección de un dispositivo electrónico en un momento dado, desde el que se hayan podido realizar actos ilícitos. La dirección IP de un ordenador identifica o hace identificable a alguien; y ese alguien se presume que es el que está detrás de esa IP, de ese ordenador, de esa terminal. Y digo hace presumir, porque si alguien contrata un servicio de acceso a internet con un proveedor (ISP), se le asigna una dirección IP a esa conexión, por lo que quien contrata aparece como identificado. (Conf. R LALEY AR/DOC/1961/2022.

Se acredito con el informe de fs.769/770 que N. D. F. conforme el historial de búsqueda en youtube el día 25/05/24 a las 19:43hs buscó desvincular cuenta de Gmail de móvil, a las 19:46hs. “como eliminar una cuenta de Gmail desde móvil o Tablet, a las 19:41hs. “Desvincular Google fotos de mi celular, a las 19:43 hs.“como desvincular correo gmail, a las 19:41 hs.“como desvincular google fotos de gmail. En los álbumes de fotos se encontraron 18 imágenes de interés para la causa. Ello fue ordenado por Decreto Fundado N°12 (fs 692/695) y cuya pericia fuera agregada a fs.761/777. Lo cual es un claro indicio de eliminar pruebas y rastros de lo que realizó días previos a ello y lo cual coincide con el día que se viralizaron las imágenes de M. E. O. (24/05/24).

La sumatoria de los indicios y las pruebas detalladas han formado mi convicción con el grado de certeza para afirmar como N. D. F. en los días entre el 8 y 24 de mayo de 2024 difundió a personas indeterminadas entre las cuales estaba M. E. A. imágenes íntimas que tenía almacenada en su celular y en la cuenta XXX@gmail.com, desvinculo dicha cuenta luego de su notebook conforme estuvo buscando videos en youtube para poder hacerlo, con la clara intención no solo de exponer la intimidad de

Ojeda sino también de perjudicarla laboralmente y eliminar los registros que lo incriminen.

Por ello al valorar las pruebas referenciadas debo adoptar la debida diligencia reforzada, no solo por estar involucrada una cuestión de violencia de género en el caso concreto, si no también por el mensaje indirecto que a través de la forma en que en estos casos se investiga y luego se juzga se transmite a la sociedad donde víctima y victimario conviven.

Cabe destacar con especial énfasis que el incumplimiento del deber de debida diligencia, especialmente en lo relativo a la investigación, juzgamiento y sanción de los actos de violencia basada en género propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia(Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs.Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 176; CIDH. Situación de los derechos de la mujer en Ciudad de Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación. OEA/Ser.L/V/II.117 Doc. 1 Rev. 17 marzo 2003, párr. 7; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivette González y otras (Campo Algodonero) c. México. Caso 12.496, 12.497 y 12.498. 4 de noviembre de 2007, párr. 151; CIDH. Informe No. 170/11 Caso 12.578. Fondo. María Isabel Véliz Franco y otros. Guatemala. 2011, párr. 135; y CIDH. Informe No. 72/14. Caso 12.655. Fondo. IV. Bolivia. 2014, párr. 182). En este contexto, la CIDH ha señalado que este deber estatal comprende la obligación de adoptar medidas para prevenir y responder a la discriminación que perpetua este fenómeno.

Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha anotado que "la eficiencia de la prueba d indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos, teniendo en cuenta su diversidad, correlación, y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo"(CSJN,24/4/91, "Verra, Hector R", LL, 1991-C-467).

Por todo lo expuesto tengo por acreditado que durante el mes de mayo de 2024, (entre el día 8 y antes de las 8:05 hs del 24 de mayo) N. D. F. difundió por medios de comunicación y de transmisión datos sin consentimiento de M. E. O., las imágenes de contenido íntimo de la misma a personas intedeterminadas, que tenía

almacenadas en su teléfono celular abonado N° 000 y cuya copia de seguridad se encontraría en la aplicación Google Fotos correspondiente a la cuenta XXX@gmailcom, asociada al número de celular abonado 000. La difusión de imágenes se realizó entre otras personas no identificadas a la fecha, también con empleados de la Administración Pública Provincial, específicamente de la Dirección Provincial de Catastro y Cartografía del Chaco donde la denunciante es Interventora lo que le afectó gravemente su privacidad, intimidad y honor entre otras cosas. Una de las personas que recibió dichas imágenes fue M. E. A., alias C. y las compartió mediante mensajería Whatsapp desde el abonado 000 el 24/05/2024 a las 8.05 hs a Z. M. R. D., abonado telefónico número 000, 23 imágenes íntimas y de sexo explícito de M. E. O., que luego fueron reenviadas por Z. M. R. D. el 29/05/24 a las 11 hs mediante la misma aplicación al celular 000 agendado como J. N. cuyo titular sería el Gremio XXX.

Dándose de esta manera la difusión no consentida de imágenes íntimas de M. E. O. por parte de N. D. F., M. E. A. y Z. M. R. D. Que N. D. F. con la víctima tenía una relación de concubinato que había finalizado al momento de los hechos, por esta razón y mas considerando que con M. E. O. tienen dos hijas menores de edad corresponde aplicarle la agravante prevista en el artículo 139 quater inciso D del CF.

En relación a la pena que corresponde aplicar a N. D. F y al quantum de la misma, cabe recordar que el encartado fué acusado por la comisión de dos hechos independientes configurándose la infracción de los artículos 60 y 139 bis del CF en concurso real de faltas. Que el artículo 34 de la Ley 850 J establece que "...Cuando concurrieren varios hechos independientes que constituyan faltas, la sanción aplicable tendrá como máximo la suma de los topes máximos asignados a cada falta; y en el supuesto de arresto no podrá exceder los trescientos (300) días...". Que además, corresponde aplicar también el agravante previsto en el artículo 139 quater, apartado "d)", toda vez que el encartado era ex pareja de la víctima.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los artículos 60 y 139 quater apartado "d)", contemplan penas de hasta treinta (30) días arresto/ seis (06) RMMVM y ciento veinte (120) días de arresto/ veinte (20) RMMVM respectivamente. En el presente caso dicho tope máximo de pena por concurso real sería de ciento cincuenta (150) días de arresto o veintiseis (26) RMMVM.

Por lo cual, teniendo en cuenta la naturaleza de las conductas desplegadas por el imputado y las circunstancias concretas del hecho, esto es que la difusión de las imágenes íntimas se realizó en el entorno de trabajo de la víctima, madre de sus hijas, afectando gravemente su privacidad, su imagen, nombre, honor y la afectó

en el ámbito laboral, advirtiéndose también que los hechos se encuentran enmarcados en un contexto de violencia de género y por otro lado, merituando la falta de antecedentes contravencionales del imputado, su colaboración en la pericia de autos, sin pasar por alto como intentó eliminar sus rastros digitales. Que pese a la eliminación de las imágenes ordenadas por el tribunal en todos los dispositivos electrónicos que fueran secuestrados, atento la naturaleza de las imágenes íntimas difundidas (fácil portabilidad, almacenamiento, disponibilidad, masividad, difusión a perpetuidad y mundialmente, diversificación de la agresión a distancia) considero corresponde condenarlo a la sanción de MULTA.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 29 segundo párrafo del Código de Faltas, considerando el tope máximo referido de 26 RMMVM y advirtiéndole que el imputado se desempeña como agrimensor, la graduación de la sanción impuesta consistirá en DIECISEIS (16) REMUNERACIONES MENSUALES, MINIMA VITAL Y MOVIL, vigente al momento de quedar firme la presente. Debiendo descontarse de dicha pena el valor de dos(2) días por la detención preventiva sufrida. Por lo que estimo la sanción a aplicarse resulta proporcional y equitativa al caso, conforme art. 29 del Código de Faltas.

Por otra parte, recordando que las conductas antijurídicas desplegadas por N. D. F. se dieron en un contexto de violencia de género, que tiene dos hijas mujeres menores de edad y además teniendo en cuenta las circunstancias concretas del hecho, en el cual el imputado se valió de la confianza de la víctima quien fuera su pareja para obtener las imágenes íntimas que luego difundió violando el pacto de confianza, provocando un gran daño en la privacidad de la misma y las facultades que me otorga a fin de graduar las sanciones artículo 29 ley 850-J en cuanto dispone que: "...en todos los casos el Juez tendrá en cuenta el principio de reeducación social...", se advierte la conveniencia de SUSTITUIR PARCIALMENTE la PENA DE MULTA impuesta, en la cantidad de UNA (01) REMUNERACION MINIMA VITAL Y MOVIL, por el cumplimiento de un TRATAMIENTO TERAPEUTICO con un profesional especialista en género a convenir con el involucrado, a fin tratar patrones de comportamientos que sustentan la violencia contra las mujeres y promover relaciones más saludables, conforme la modalidad que disponga el profesional que se designe y por el plazo que éste considere.

La multa impuesta deberá ser oblada en el término de CINCO (05) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de su conversión en ARRESTO de conformidad a lo establecido en los artículos 28 y 156 del Código de Faltas, pudiendo fraccionarse el pago en cuotas mensuales y consecutivas.

Independientemente de ello y considerando la naturaleza del hecho por el que fuera condenado y que es empleado de la A. P., es conveniente conforme las directrices establecida por la Ley 26485 que el mismo acredite el cumplimiento de la capacitación obligatoria establecida por la Ley Micaela, Leyes 27499 y 2997 G.

VII.- En otro orden de ideas, teniendo en cuenta que las imágenes íntimas de la víctima fueron difundidas por empleados de la A. P. e inclusive enviadas al celular de la XXX, que el hecho además de ser realizado en un contexto de violencia de género involucra una cuestión política y laboral toda vez que la víctima es XXX del XXX e Interventora de un XXX, que sus imágenes íntimas fueron enviadas a J. N., Secretario General de XXX, es decir el gremio que nuclea a la mayor cantidad de empleadas XXX de la provincia, quien tiene la representación gremial para que los derechos de estas mujeres no sean violentados en el ámbito laboral y que la LEY "MICAELA DE CAPACITACION OBLIGATORIA EN GENERO PARA TODAS LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LOS TRES PODERES DEL ESTADO" Ley N° 27499, establece en su artículo 1 "...la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación", en su artículo 02 que "...Las personas referidas en el artículo 1° deben realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos en los que desempeñan sus funciones" y en su artículo 04 que "Las máximas autoridades de los organismos referidos en el artículo 1°, con la colaboración de sus áreas, programas u oficinas de género si estuvieren en funcionamiento, y las organizaciones sindicales correspondientes, son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones que comenzarán a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente ley". Considerando las previsiones establecidas en el título III (Políticas Públicas) de la Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, en el cual se establece que "...Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores: "...b) La adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres..."...f) El respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información

relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece" y "...h) Todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres". Lo previsto en la Ley 27499 y su adhesión provincial Ley 2997 G, corresponde REQUERIR al M. G. J. T. D. H. y específicamente que todo el personal de la D. P. C. C., dependiente de la XXX realicen y acrediten capacitación en el taller obligatorio previsto por la Ley Micaela, específicamente sobre violencia de género digital, para lo cual deberán articular con la Subsecretaría de Género y Diversidad.

Como así también corresponde EXHORTAR al Secretario General de la XXX, J. N., diagrame un taller gratuito para todo los/las afiliados/as de su gremio el que deberá ser dictado por un profesional especialista en materia de violencia de género digital, pudiendo articular el mismo con el Centro Judicial de Género.

Dichas capacitaciones deberán realizarse en un lapso no mayor a TRES (03) MESES de notificada la presente, para lo cual los responsables designados deberán remitir la debida constancia de su cumplimiento hacia este Juzgado de Faltas.

VIII.-Respecto a los honorarios profesionales, valorando las pautas objetivas de la Ley Arancelaria 288.C y sus modificatorias, el mérito y extensión de los trabajos realizados, como así también lo previsto por el art.530 del CPPCH de aplicación supletoria Art.4 CF, corresponde regular los honorarios del Dr. G. G., M.P. N.º 000 (asistencia en acta de fs. 71/72) en su carácter de abogado defensor de Z. M. R. D., en la suma de Pesos CIENTO CINCUENTA y CUATRO MIL CIEN (\$154.100) consistente en MEDIO SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL, a cargo de Z. M. R. D., DNI N° 000. Los del Dr. J. C. G., M.P. N.º 000, en su carácter de abogado defensor de Z. M. R. D. (asistencia en la declaración de imputada de fs. 388/389 y en acta de defensa de fs. 888/891, asistencia a las declaraciones testimoniales de fs. 412/415 y 416/417, a fs. 515 y vta, 720/721, 738/739 y escritos presentados a fs. 98, 265, 715, 778, 871), en la suma de Pesos SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS (\$616.400) consistente en DOS SALARIOS MINIMOS VITAL Y MOVIL, (arts. 3, 14 y 28 de la Ley 288.C y sus modif.) a cargo de Z. M. R. D., DNI N° 000. Los del Dr. A. M. M., M.P. N.º 000, (asistencia en el actas a fs. 201/203 y fs. 786/787, asistencia en declaración de imputado de fs. 810/811 y en acta de defensa de fs. 878/880, escritos presentados a fs. 13, 786/787, 869 y vta.) en la suma de Pesos SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS (\$616.400) consistente en DOS SALARIOS MINIMOS VITAL Y MOVIL, a cargo de su defendido N. D. F., DNI N°000. Los de las Dra. S. L., M.P. N.º 000 (asistencia en la declaración del testigo reservado de fs. 07/08 y escritos presentados a fs. 02, 04 y vta. y

138) y de la Dra. A. V. A., M.P. N.º 000 (asistencia en acta de fs. 688 y vta.) en el carácter de abogadas patrocinantes de la Sra M. E. O., en la suma de Pesos CIENTO CINCUENTA y CUATRO MIL CIEN (\$154.100) a cada una consistente en MEDIO SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL, a cargo de N. D. F., DNI N°000. Los del Dr. A. M. G., M.P. N.º 000, en su carácter de abogado patrocinante de J. N., (escritos presentados a fs. 11 y 196, asistencia en acta de fs. 209 y vta.) en la suma de Pesos TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS (\$308.200) consistente en UN SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL, a cargo de J. N., DNI N° 000. Los Dr. D. G., M.P. N.º000, (asistencia en declaración de imputado de fs. 395/396 y asistencia en acta de defensa de fs. 881/884) en su carácter de abogado defensor de Monzón, en la suma de Pesos TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS (\$308.200) consistente en UN SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL, a cargo de su defendido M. E. A., M.I.N° 000.

IX.- En relación al destino de los efectos secuestrados, teniendo en cuenta la forma en que se resuelve la presente causa corresponde el DECOMISO de los dispositivos electrónicos resguardados en el juzgado de conformidad a lo dispuesto en el art. 153 del Código de Faltas.

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por el artículo antes citado del Código de Faltas,

RESUELVO:

I.-CONDENAR A Z. M. R. D., DNI N°000, prontuario XXX, por la infracción al artículo 139 bis del Código de Faltas de la Provincia del Chaco, a la sanción de MULTA, en la cantidad de SIETE (07) SALARIOS MINIMOS, VITAL Y MOVIL, vigente al momento de quedar firme la presente. Del cual se debe descontar el valor de un (1) día por la detención sufrida preventivamente.

II.- CONDENAR A M. E. A., DNI N° 000, por la infracción al artículo 139 bis del Código de Faltas de la Provincia del Chaco, a la sanción de MULTA, en la cantidad de SIETE (07) SALARIOS MINIMOS, VITAL Y MOVIL, vigente al momento de quedar firme la presente. Del cual se debe descontar el valor de tres (3) días por la detención sufrida preventivamente.

III.- CONDENAR A N. D. F., DNI N°000, prontuario XXX, por la infracción a los arts. 60 inc.b y 139 quater, apartado d) del Código de Faltas de la Provincia del Chaco, a la sanción de MULTA, en la cantidad de DIECISEIS (16) SALARIOS MINIMOS, VITAL Y MOVIL, vigente al momento de quedar firme la presente. Del cual se debe descontar el valor de dos (2) días por la detención sufrida.

IV.-SUSTITUIR PARCIALMENTE la PENA DE MULTA impuesta a N. D. F., en la cantidad de UNA (01) REMUNERACION MINIMA VITAL Y MOVIL, por el cumplimiento de un TRATAMIENTO TERAPEUTICO con un profesional especialista en género a convenir con el involucrado, a fin tratar patrones de comportamientos que sustentan la violencia contra las mujeres y promover relaciones más saludables, conforme la modalidad que disponga el profesional que se designe y por el plazo que éste considere.-

V.-HAGASE SABER a los condenados que las multas impuestas deberán ser oblatas en el término de CINCO (05) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de su conversión en ARRESTO de conformidad a lo establecido en los artículos 28 y 156 del Código de Faltas. Pudiendo fraccionar el pago en cuotas mensuales y consecutivas.

VI.-HACER SABER a Z. M. R. D., DNI N°000, prontuario XXX y M. E. A., DNI N° 000, prontuario N° XXX, y N. D. F., DNI N°000, prontuario XXX, que deberán acreditar en autos el cumplimiento de la capacitación obligatoria en género establecida por Leyes 27499 y 2997 G, atento la naturaleza del hecho por el que fueran condenados y en razón de ser empleados de la Administración Pública.

VII.- DECOMISAR los elementos secuestrado en autos: una (01) netbook marca Exo, modelo X352, color blanco, del programa Conectar igualdad, un (01) teléfono celular marca no visible, patanlla táctil, carcaza azul, sin tarjeta SIM, un (01) teléfono celular marca Apple, modelo Iphone 6 Plus, pantalla táctil, carcaza color dorado, IMEI N° 3573707334272, con tarjeta SIM, sin marca visible, un (01) teléfono celular marca motorola, sin modelo visible, color gris, pantalla táctil, un (01) teléfono celular Blackberry, pantalla táctil, color negro, IMEI N° 357033052906336, sin chip, sin tarjeta de memoria, una (01) tablet, pantalla táctil, de color negra, marca X-VIEW, un (01) pendrive marca San Disk de color gris y un (01) pendrive marca Fiat, color gris. Firme la presente, remítanse al S.A.E.S, atento lo resuelto en los considerandos que anteceden. Oficiese.

VIII.-REQUERIR al M. G. J. T. D. H y específicamente que todo el personal de la D. P. C. C., dependiente de la XXX realicen y acrediten capacitación en el taller obligatorio previsto por la Ley Micaela, específicamente sobre violencia de género digital, para lo cual deberán articular con la Subsecretaría de Género y Diversidad. Conforme los fundamentos expuestos en el Punto VII de los considerandos y lo previsto por Leyes 27499 y 2997 G.

IX.- EXHORTAR al Secretario General de la XXX, J. N., diame un taller gratuito para todo los/las afiliados/as de su gremio el que deberá ser dictado por un profesional especialista en materia de violencia de género digital, pudiendo articular el mismo con el Centro Judicial de Género. Conforme los fundamentos expuestos en el punto V de los considerandos.

X.- Las capacitaciones ordenadas en los pto VII y VIII del resuelvo, deberán realizarse en un lapso no mayor a TRES (03) MESES de notificada la presente, para lo cual los responsables designados deberán remitir la debida constancia de su cumplimiento hacia este Juzgado de Faltas

XI.- REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES por su actuación en la presente causa al Dr. J. C. G. M.P. N.º 000, en la suma de Pesos SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS (\$616.400) consistente en DOS SALARIOS MINIMOS VITAL Y MOVIL (arts. 3, 14 y 28 de la Ley 288.C y sus modif.) conforme la Ley de Honorarios vigente, a cargo de Z. M. R. D., DNI N°000, debiendo aportar en autos la correspondiente Boleta de Depósito a Caja Forense dentro de los cinco días de notificada la presente bajo apercibimiento de librarse testimonio a dicha institución.-

XII.-REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES por su actuación en la presente causa al Dr. A. M. M. M.P. N.º 000, en la suma de Pesos SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS (\$616.400) consistente en DOS SALARIOS MINIMOS VITAL Y MOVIL (arts. 3, 14 y 28 de la Ley 288.C y sus modif.) conforme la Ley de Honorarios vigente, a cargo de N. D. F., DNI N°000, debiendo aportar en autos la correspondiente Boleta de Depósito a Caja Forense dentro de los cinco días de notificada la presente bajo apercibimiento de librarse testimonio a dicha institución.-

XIII.-REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES por su actuación en la presente causa a la Dra. S. L., M.P. N.º 000 y de la Dra. A. V. A. M.P. N.º 000 n la suma de Pesos CIENTO CINCUENTA y CUATRO MIL CIEN (\$154.100) a cada una, consistente en MEDIO SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL (arts. 3, 14 y 28 de la Ley 288.C y sus modif.) conforme la Ley de Honorarios vigente, a cargo de N. D. F., DNI N°000, debiendo aportar en autos la correspondiente Boleta de Depósito a Caja Forense dentro de los cinco días de notificada la presente bajo apercibimiento de librarse testimonio a dicha institución.-

XIV.-REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES por su actuación en la presente causa al Dr. G. G., M.P. N.º 000, en la suma de Pesos CIENTO CINCUENTA y CUATRO MIL CIEN (\$154.100) consistente en MEDIO SALARIO

MINIMO VITAL Y MOVIL (arts. 3, 14 y 28 de la Ley 288.C y sus modif.) conforme la Ley de Honorarios vigente, a cargo de Z. M. R. D., DNI N°000, debiendo aportar en autos la correspondiente Boleta de Depósito a Caja Forense dentro de los cinco días de notificada la presente bajo apercibimiento de librarse testimonio a dicha institución.-

XV.-REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES por su actuación en la presente causa al Dr. A. M. G., M.P. N.º 000, en la suma de Pesos TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS (\$308.200) consistente en UN SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL (arts. 3, 14 y 28 de la Ley 288.C y sus modif.) conforme la Ley de Honorarios vigente, a cargo de J. N., DNI N° 000, debiendo aportar en autos la correspondiente Boleta de Depósito a Caja Forense dentro de los cinco días de notificada la presente bajo apercibimiento de librarse testimonio a dicha institución.-

XVI.- REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES por su actuación en la presente causa al Dr. D. G., M.P. N.º 000, en la suma de Pesos TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS (\$308.200) consistente en UN SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL (arts. 3, 14 y 28 de la Ley 288.C y sus modif.) conforme la Ley de Honorarios vigente, a cargo de M. E. A., M.I.Nº 000, debiendo aportar en autos la correspondiente Boleta de Depósito a Caja Forense dentro de los cinco días de notificada la presente bajo apercibimiento de librarse testimonio a dicha institución.-

XVII.-NOTIFIQUESE, REGISTRESE y oportunamente, ARCHIVESE.-

DRA. MARCELA FABIANA CORTÉS
JUEZA - JUZGADO DE FALTAS
- RESISTENCIA. CHACO -

ROCIO MARISOL DOMINGUEZ
- ABOGADA. SECRETARÍA N°2 -